



# Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 31 de marzo de 2020

Número 5490-III

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Archivos, de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de archivos históricos de interés público, a cargo de la diputada Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del PRI
- 37 Que reforma y adiciona el artículo 350 Bis-6 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Margarita Flores Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI
- 51 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de uso racional de medicamentos en el sistema nacional salud, a cargo de la diputada Frinné Azuara Yarzabal, del Grupo Parlamentario del PRI
- 65 Que reforma el artículo 6 de la Ley Federal de Sanidad Animal, a cargo del diputado Juan José Canul Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI
- 71 De decreto, por el que se declara el 6 de junio como Día de la Paridad de Género, a cargo de la diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del PRI

## Anexo III

Martes 31 de marzo



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN MATERIA DE ARCHIVOS HISTÓRICOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

La Diputada Dulce María Sauri Riancho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Archivos, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de archivos históricos de interés público**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**LA IMPORTANCIA DE LOS ARCHIVOS**

En la era moderna y contemporánea, los archivos documentales históricos han adquirido un papel esencial en el desarrollo de la sociedad, contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva, pues ellos, custodian decisiones, actuaciones, destino de bienes, patrimonio de los pueblos, hechos y memoria de gestión. Así pues, los archivos documentales conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación.

En tal sentido, además los documentos son gestionados en los archivos desde su origen, con el propósito de preservar su valor y significado, así como para convertirlos en fuentes fiables de información, que garanticen la seguridad y la transparencia de las actuaciones de las autoridades en varias dimensiones, políticas, económicas, administrativas, jurídicas y de seguridad.

Los archivos históricos son útiles a la causa de los derechos humanos. Muchos de estos archivos son esenciales para asegurar derechos y prestaciones, expedientes personales, documentos de la seguridad social, expedientes de salud laboral y seguridad en el trabajo, documentos del servicio militar. Otros archivos, ayudan a aprobar derechos civiles, tales como los censos electorales,



los títulos de propiedad de la tierra o los documentos acreditativos de ciudadanía.

El conocimiento por parte de la ciudadanía de su historia documental a través de archivos históricos, forma parte de su patrimonio y, como tal, debe asegurarse, tomando las medidas que sean apropiadas en aras del deber del Estado de preservar estos archivos.

Asimismo, el libre acceso a los archivos históricos y documentales enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, protege los derechos de los ciudadanos y mejora la calidad de vida.

## **LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS**

### **A) EL DERECHO A LA MEMORIA**

La memoria puede plantearse como un legítimo derecho individual y colectivo, reconocido jurídicamente, que puede ser entendido como el derecho a comprender y elaborar el pasado. En este sentido, el derecho a la memoria forma parte de los derechos que continúa teniendo la persona después de su muerte.<sup>1</sup>

Existe, de forma clara, un derecho a la memoria que ha sido desarrollado por la jurisprudencia internacional protectora del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos, a través de la emisión de órdenes para la elaboración y ejecución de políticas de memoria de carácter público mediante ceremonias, monumentos y otras manifestaciones de reconocimiento a las víctimas.

Dicha política cumple principalmente dos funciones:

- a) La creación de una conciencia o memoria colectiva para evitar la repetición de los hechos y;
- b) La reparación a las víctimas, a través de su recuerdo, para evitar que se posibilite el olvido que se traduce en impunidad.

Adicionalmente estas políticas también se pueden valorar desde la ciencia de los archivos otro abordaje del término memoria. En la literatura archivística, se habla de los archivos como los depositarios de la memoria colectiva y de la memoria histórica. La primera entendida como un medio para preservar la identidad de un organismo o más ampliamente, de un pueblo o nación, como la definición de la UNESCO; es lo que queda del pasado en la experiencia de cada grupo.



Por su parte, la memoria histórica, es el resultado de una tradición erudita y científica desarrollada y potenciada por los profesionales de la historia.

En 1997, la Organización de las Naciones Unidas elaboró el *Conjunto de Principios para la Lucha Contra la Impunidad*,<sup>2</sup> en el que se establecieron al menos **tres derechos** para las víctimas de violaciones a los derechos humanos:

1. **A saber las circunstancias y autores de las violaciones.** Dentro de este derecho, se impone al Estado el “deber de la memoria”, que contempla medidas como la creación de comisiones de la verdad.

2. **Derecho a la justicia.** Las víctimas tienen derecho a un recurso justo y eficaz. Se impone al Estado el deber de investigar, perseguir y sancionar. Se prohíbe la amnistía.

3. **Derecho a la reparación y garantía de no repetición de las violaciones.** Incluye medidas individuales y colectivas, restableciendo la dignidad de las víctimas. Asimismo, disolución de grupos armados paramilitares, derogación de leyes y destitución de altos funcionarios implicados.

Para garantizar estos tres derechos son imprescindibles los archivos. En los mencionados Principios y en los documentos que les dieron origen, **se resalta la importancia de preservar los archivos y otras pruebas de violaciones manifiestas de los derechos humanos.**

Esta dimensión democrática de los archivos referida a su vinculación con la memoria histórica y los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es relativamente reciente.

El principio 5 del conjunto de los que hablamos, establece expresamente que:

*“... los Estados deben garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos”.*

Y por su parte el principio 14 estipula que:

*“además que el derecho a saber, implica la necesidad de preservar los archivos. Por lo tanto, se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, sobre todo cuando estas acciones buscan la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario”.*



En tal sentido, el derecho a una memoria no condicionada por la ausencia de fuentes documentales o la destrucción selectiva de pruebas debe ser irrenunciable.

El olvido voluntario o el perdón, asumidos libremente por una comunidad que opta por esa vía de transición política, **no puede significar hacer desaparecer del patrimonio documental de un pueblo la parte o partes de su historia, aun cuando ésta sea negativa.** Las naciones tienen el derecho y la obligación de preservar su memoria, de la que es testimonio esencial la depositada en sus archivos. Una generación, aun siendo libre para decidir sobre los procesos políticos que protagoniza, no puede hipotecar las raíces de las generaciones futuras: El derecho a elegir la vía de transición excluye el de la destrucción de los documentos.<sup>3</sup>

## **B) EL DERECHO A LA VERDAD**

Por otra parte, la práctica moderna de la conservación, gestión y acceso a los archivos históricos de las sociedades contemporáneas, está fundamentada en derechos universales y esenciales, tales como el derecho a la libertad de expresión, de información y a conocer la verdad, por destacar los más relevantes.

La libertad de información y el derecho a la información, pueden definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas. Es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la *Resolución 59* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946<sup>4</sup>, así como por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

### ***Artículo 19.***

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.<sup>5</sup>*

La libertad de información, también ha sido consagrada como corolario del derecho humano básico de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966<sup>6</sup> y la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* de 1969<sup>7</sup>.

La legislación en materia de libertad de información refleja la premisa fundamental **de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá**



**ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla, como suelen ser la privacidad y la seguridad.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte, en el artículo 6°, se establece que:

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.***

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

El derecho a la información se encuentra indisolublemente ligado a la libertad de expresión; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que la libertad de expresión posee dos dimensiones:



*... por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>8</sup>*

Es decir que la libertad de expresión es un derecho que se bifurca en dos direcciones igualmente trascendentales, y que comprende, por una parte, la libertad de expresión propiamente tal, y **por la otra, el derecho a la información, pues el orden jurídico reconoce en igual medida la libertad de expresión y la de recibir información.**

En el mismo orden de ideas, el *Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH*, el 26 de noviembre de 1999, adoptaron una declaración conjunta que en lo que nos interesa, establece:

**"Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada."**<sup>9</sup>

Por su parte, la *Declaración de Chapultepec*, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión en México en 1994, auspiciada por la Sociedad Interamericana de Prensa y suscrita por veinte Jefes de Estado y Gobierno, en su Principio 2 determinó que:

***Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos;***<sup>10</sup>

Y el Principio 3 establece que:

***Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público.***<sup>11</sup>

En ese mismo sentido y de acuerdo con las *Directrices para la Salvaguarda del Patrimonio Documental* del Programa Memoria del Mundo de la UNESCO, la Memoria del mundo es la memoria colectiva y documentada de los todos los pueblos del orbe. Subyace en la definición, un elemento importante que es la trazabilidad o la permanencia de la huella de la evolución del pensamiento, los descubrimientos, los logros y fracasos de la sociedad humana.<sup>12</sup>



**El otro derecho humano que sustenta la necesidad de una memoria documental e histórica es el derecho a la verdad.** El derecho a la verdad tiene su origen en el artículo 32 del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.<sup>13</sup>

En su núcleo esencial, **el derecho a la verdad tiene que ver con el derecho que tienen las sociedades a saber, y el correlativo deber que tienen los Estados de recordar, con referencia a aquellas circunstancias históricas, sociales, políticas, militares y de otro orden, que hicieron posible la ocurrencia de la violencia.** Este derecho a la verdad está sustentado en el potenciar la memoria frente al olvido institucional en las violaciones graves de los derechos humanos.

En tal sentido, la *Declaración Universal sobre los Archivos* aprobada durante la 36a. Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, define a los documentos como *aquellos que consignan algo con un propósito intelectual deliberado, el cual refleja la actividad humana tanto en su contenido como en el soporte que lo comprende y que en algunos casos forma parte de la memoria colectiva de los pueblos y les da un sentido de identidad que los diferencia de otros.*<sup>14</sup>

Esos documentos, sin importar cuál sea su formato, forman parte de un patrimonio documental, que la UNESCO denomina como *Memoria del Mundo* y que busca entre otras cosas:

- ✓ Facilitar la preservación del patrimonio documental mundial mediante las técnicas más adecuadas.
- ✓ Facilitar el acceso universal al patrimonio documental.
- ✓ Crear una mayor conciencia en todo el mundo de la existencia y la importancia del patrimonio documental.

La *Declaración Universal sobre los Archivos*, fue elaborada por el Consejo Internacional de Archivos ICA, que representa a la comunidad profesional de las instituciones de archivos y los profesionales de la gestión de archivos y del archivo del mundo.

Los delegados del ICA, durante su Asamblea General, celebrada en *Oslo el 17 de septiembre de 2010*,<sup>15</sup> reconocieron:

- ✓ El carácter único de los archivos como fieles testimonios de las actividades administrativas, culturales e intelectuales y como reflejo de la evolución de las sociedades.



- ✓ El carácter esencial de los archivos para garantizar una gestión eficaz, responsable y transparente, para proteger los derechos de los ciudadanos, asegurar la memoria individual y colectiva y para comprender el pasado, documentar el presente para preparar el futuro.
- ✓ La diversidad de los archivos para dejar constancia del conjunto de actividades de la humanidad.
- ✓ La multiplicidad de soportes en los que los documentos son creados y conservados: papel, audiovisual, digital y otros de cualquier naturaleza;
- ✓ El papel de los archiveros, profesionales cualificados, con formación inicial y continuada, sirven a la sociedad garantizando el proceso de producción de los documentos, su selección y su conservación para facilitar su uso.
- ✓ La responsabilidad de todos - ciudadanos, gestores y responsables públicos, propietarios y/o custodios de archivos públicos y privados, archiveros y otros profesionales del campo de la información- en la gestión de los archivos.

Por todo ello, se comprometieron a trabajar conjuntamente para que:

- Se adopten y se apliquen políticas y normas legales en materia de archivos.
- Todos los organismos públicos o privados que producen y utilizan documentos en el ejercicio de sus actividades valoren y ejerzan eficazmente la gestión de sus archivos.
- Se doten los recursos adecuados para asegurar la correcta gestión de los archivos, incluyendo profesionales debidamente cualificados;
- Los archivos sean gestionados y conservados en condiciones que aseguren su autenticidad, fiabilidad, integridad y uso.
- Los archivos sean accesibles a todos, respetando las leyes sobre esta materia y las relativas a los derechos de las personas, de los creadores, de los propietarios y de los usuarios.
- Los archivos sean utilizados para contribuir al desarrollo de la responsabilidad de los ciudadanos.

De tal manera que **el fácil acceso al patrimonio de archivos de la humanidad, es una necesidad vital para los ciudadanos y los investigadores**, que de ese modo pueden comprender y escribir la historia de



los países, en el seno de los pueblos y las sociedades, más allá de las fronteras nacionales.

**Para el funcionamiento de la democracia, es esencial disponer de normas elevadas en materia de gestión de archivos y de archivos que garanticen, tanto la responsabilidad y la transparencia, como la protección de la vida privada y los intereses públicos legítimos.**

**En la Declaración Universal sobre los Archivos se confirma el derecho a saber, subrayando la responsabilidad de los Estados de preservar los archivos y facilitar su acceso a los ciudadanos, de acuerdo con reglas claras y transparentes, basadas en los principios de la gestión de archivos y del archivo reconocidos en el plano internacional.**

## **ANTECEDENTES EN EL MÉXICO MODERNO**

Nuestra tradición archivística se remonta hasta la Nueva España, en el Archivo de la Secretaría del Virreinato de 1550. Luego de la *Independencia*, durante la Regencia y el Imperio en 1821, Ignacio María de Aguirre, quien había sido oficial de la Secretaría de Virreinato y Juan de Dios Uribe, archivista de la propia secretaría, fueron comisionados para repartir la documentación, alguna de la cual, rescatada de su uso como mortero para cañones en la guerra, se encontraba en el edificio de la Contaduría de Azogues.<sup>16</sup>

Entre las numerosas vicisitudes que padeció el Archivo durante el agitado siglo XIX, estuvo el destacado interés de Presidente Benito Juárez por el archivo, que se manifiesta con el hecho que, durante su diáspora, -a causa de la intervención francesa- Juárez llevó consigo los papeles que a su juicio eran de mayor importancia resguardándolos en una cueva hasta el fin de la invasión.

Al triunfo del Constitucionalismo (1917), el Archivo, que hasta ese momento dependió del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, pasó a formar parte de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. En 1918, se reincorporó a la naciente Secretaría de Gobernación. Entonces adquirió su actual denominación como Archivo General de la Nación (AGN). En esa época, una parte del Archivo fue trasladada al antiguo templo de Guadalupe en Tacubaya, también conocido como Casa Amarilla.

De 1973 a 1977, la parte sustantiva del repositorio, hasta entonces situada en el Palacio Nacional, se trasladó al Palacio de Comunicaciones, en Tacuba 8 en el Centro Histórico de la ciudad, espacio que pronto resultó insuficiente para albergar a la institución. En mayo de 1977 se determinó que su nueva casa fuese la antigua Penitenciaría de la ciudad de México, conocida popularmente como Palacio de Lecumberri; en la cual funciona a partir del 27 de agosto de 1982. E



De hecho, el *Informe experto de los Archivos en América Latina* reconoce como columna vertebral de la archivística mexicana al Archivo General de la Nación y los Archivos históricos y/o estatales, seguidos por los municipales.<sup>17</sup>

**Pese a que el Archivo General de la Nación fue desarrollando prácticas modernas y de vanguardia para la conservación de documentos y estableciendo una red de archivos muy importantes, y que hasta 1946 se estableció Reglamento del Archivo General de la Nación, no se puede negar que la tradición archivística que data casi de cinco siglos, contrasta con una casi nula política de acceso a la información y facilidad para la consulta de ese bagaje documental, El tema de los archivos históricos parecía reservado en exclusiva a las y los investigadores de la historia académica, lejanos a los intereses específicos de la ciudadanía.**

## **EL AVANCE EN LA CULTURA ARCHIVÍSTICA DE LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS EN MÉXICO**

### **Los movimientos políticos del pasado y las comisiones de la Verdad**

Un verdadero y notable el avance cualitativo en materia de gestión de archivos y su relación con los derechos humanos, en nuestro país se dio a partir en 1993, cuando se confrontó la estrategia del resguardo de los documentos con el derecho ciudadano de consultarlos con total apertura.

Ello comenzó con la presión que la sociedad realizó sobre el gobierno con el propósito de esclarecer los hechos relacionados con el movimiento estudiantil de 1968 y su trágico desenlace del 2 de octubre y los acontecimientos alrededor de la llamada “guerra sucia” de la década de 1970, tanto respecto de los movimientos armados, como por parte de la política que siguió el Gobierno de la República para combatirlos.

En víspera del cumplimiento del vigésimo quinto aniversario s de los 25 años de los acontecimientos ocurridos en 1968, diversos grupos ciudadanos y académicos consideraron que el lapso transcurrido abría oportunidad para abrir a consulta los archivos gubernamentales. Tenían a su favor que en algunos países el periodo de veinticinco años es el tiempo exigido antes de la apertura los archivos históricos y clasificados. Contaban también con los acuerdos de la Conferencia de París en 1989 y ante la ausencia de una reglamentación en México en esta materia, aún cuando en su contra gravitaba la ausencia de una reglamentación y la discrecionalidad en la actuación de las autoridades mexicanas.



Para ello se conformó una Comisión de la Verdad. Esta instancia surgió a imagen y semejanza de las comisiones de la Verdad en Chile y Argentina, encargadas de investigar los crímenes cometidos en las “guerras sucias”, que resultaron respectivamente en el *Informe Retting* y en el *Informe Sábado*. Las transiciones de la dictadura militar a la democracia en esos países sudamericanos implicaron esa labor de investigación histórica, que en algunos casos derivaron en actos de venganza y en otros, coadyuvaron en la reconciliación nacional.<sup>18</sup>

El Comité Nacional “XXV años del 68” nombró, el 1 de septiembre de 1993, una Comisión de la Verdad, integrada por 20 miembros: Mariclaire Acosta, Sergio Aguayo, Alonso Aguilar, José Agustín, René Avilés Fabila, Bernardo Bátiz, Fernando Carmona, Jorge G. Castañeda, Felipe Ehrenberg, Luis Javier Garrido, Miguel Ángel Granados Chapa, Hernán Lara Zavala, Froylán López Narváez, Sara Lovera, Lorenzo Meyer, Carlos Monsiváis, Carlos Montemayor, Héctor Ortega, Elena Poniatowska y Eraclio Zepeda. El Comité recomendó investigar el deslinde final de responsabilidades, esclarecer las versiones de que tuvo su origen en una conspiración; aclarar la génesis y el desarrollo de la matanza del 2 de octubre; resolver las contradictorias informaciones sobre el número de muertos y heridos y juzgar la validez de los procesos penales con los que culminó la represión.<sup>19</sup>

No obstante, Leonor Ortiz Monasterio, la entonces directora del Archivo General de la Nación, sostuvo que los archivos del 68 no se abrirían antes de 1998, es decir, cinco años después.

El primer informe de la Comisión de la Verdad se presentó a la prensa el 2 de octubre de 1993. En él declaraban varios miembros de la Comisión y del Comité que: *“mientras instituciones estadounidenses como la Biblioteca del Departamento de Estado, en Washington, informaron que permitirían mostrar sus archivos, ninguna de las nueve dependencias mexicanas ha respondido a la misma solicitud, entre ellas la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Departamento del Distrito Federal”*.<sup>20</sup>

El 16 de diciembre de 1993, al dar por terminada su investigación, la Comisión de la Verdad concluyó que Gustavo Díaz Ordaz fue responsable del genocidio del 2 de octubre en Tlatelolco. Aclaró que no tuvo acceso a los testimonios de los funcionarios de entonces, ni a los archivos oficiales.

***Los integrantes de la Comisión propusieron una iniciativa de ley para adicionar el artículo 8 de la Constitución y agregar: “Los ciudadanos tienen derecho al libre acceso a todos los archivos y registros oficiales,***



**salvo aquellos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, que estarán reservados hasta por un periodo máximo de 25 años contados a partir de la fecha original de expedición del documento".**

La Secretaría de Gobernación respondió que para México el plazo de apertura de archivos era de treinta años. El año 1998 se convirtió entonces, en la fecha prometida, en el umbral de la verdad, en un plazo ineludible.

**El Partido Acción Nacional propuso una Ley de Secretos de Estado para que no se dejara del arbitrio del gobierno, la decisión de enseñar o no los documentos que se le soliciten, declaró el entonces coordinador de la fracción parlamentaria del PAN en la Cámara de diputados, Gabriel Jiménez Remus.**<sup>21</sup>

Por su parte y aprovechando una nueva correlación de fuerzas que le quitaba la mayoría absoluta al Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura, la Cámara de Diputados, el 12 de octubre de 1997 aprobó por unanimidad la integración de una Comisión Especial formada por dos legisladores de cada fracción parlamentaria, "con el propósito de requerir a las autoridades correspondientes archivos e información sobre los hechos del 2 de octubre de 1968 en Tlatelolco". En su exposición de motivos el hoy, otra vez, diputado federal, Pablo Gómez, advirtió que se abrirían los archivos del 68, porque querían que el país no perdiera la memoria.

Ante la inminencia de la apertura de los archivos, la Directora del Archivo General de la Nación (AGN), indicó que se contabilizarían y ordenarían los archivos desde enero de 1998, debido a que el AGN no contaba con todos los documentos, sólo algunos que le han sido transferidos desde la Secretaría de Gobernación; los demás se encontraban concentrados en diferentes dependencias federales.

El 18 de febrero de 1998 se realizó una jornada de apertura de los archivos en el AGN, con la autorización de Gobernación y con previo inventario. La Comisión de la Verdad designó a 12 investigadores.

El 2 de octubre de 1998 la Comisión de la Verdad se desintegraría y presentaría sus conclusiones, sin contar con una respuesta abierta del Gobierno de la República, que obsequió algunos expedientes, pero reservó algunos otros, que estaban sin clasificar o que consideraba vigentes para personas aun vivas o en activo en movimientos sociales.

***LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA, LA APERTURA DE ARCHIVOS Y LA TRASPARENCIA***



### ***CNDH y Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos***

Como parte de la misma ola de impulso al derecho a la información y a investigar sobre el pasado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), desde inicios de la década de 1990, inició por la solicitud de diferentes quejosos la investigación sobre personas torturadas y encarceladas por motivos políticos y realizó una investigación especial sobre desaparecidos.

A finales de 1999, se realizó un balance de las acciones emprendidas por la CNDH, en torno al *Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos*, cuyo resultado generó el imperativo de trabajar en las investigaciones y dar a la sociedad una respuesta puntual, apegada a Derecho y a la verdad sobre las quejas presentadas. Realizó un sin número de visitas de campo, investigaciones en reclusorios, reuniones con familiares de víctimas y revisión de expedientes y archivos.<sup>22</sup>

Pero una vez que se dio en el año 2000 la alternancia política en el Gobierno Federal, con el triunfo del Partido Acción Nacional en la Presidencia de la República, la presión social, de académicos e investigadores, organizaciones no gubernamentales y defensores de derechos humanos, se incrementó para investigar sobre los expedientes de desaparecidos y los archivos sobre movimientos políticos del pasado, para crear una Comisión de la Verdad.

### ***La Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado***

El 27 de noviembre de 2001 la CNDH dirigió al Presidente Vicente Fox Quesada, la Recomendación 26/2001, a efecto de que su Gobierno Federal asumiera el compromiso ético y político de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto a los Derechos Humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y que se evite por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX se puedan repetir.<sup>23</sup>

En dicho instrumento, al titular del Ejecutivo Federal se le recomendó:

- ✓ Girar instrucciones al Procurador General de la República, a efecto de que éste designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere la Recomendación, para que, en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias y, en su oportunidad, se dé cuenta a la CNDH de las acciones realizadas;



- ✓ Que en los casos en los que se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos o educativos, vivienda y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada y
- ✓ Que, en atención a las condiciones en que funciona el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad, se tomen las medidas legales adecuadas y se establezca un marco jurídico que garantice en su actuar el respeto a los Derechos Humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del Estado mexicano, prevé la Constitución General de la República.

Ello derivó en la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 27 de noviembre de 2001 se publicara en el Diario Oficial de la Federación, del *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.*<sup>24</sup>

Dicho acuerdo dio pie la conformación de la **Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP)**, a la que se le encargó: concentrar y conocer de las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se iniciaran, con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos, así como de perseguir los delitos que resulten ante los tribunales competentes y, en general, resolver conforme a derecho proceda.

Lo relevante para esta iniciativa, respecto de la creación de la Fiscalía Especial, fue que dicho acuerdo también estableció que:

- ✓ Para el debido cumplimiento de este Acuerdo, "la Secretaría de Gobernación transferirá al Archivo General de la Nación la totalidad de los archivos, expedientes, documentos e información en general que fueron generados por las extintas Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales, que actualmente se encuentran bajo custodia y conservación del Centro de



*Investigación y Seguridad Nacional,"* a efecto de que puedan ser consultados en los términos del presente Acuerdo.

- ✓ Que las secretarías de Estado de la Administración Pública Federal transfieran al Archivo General de la Nación, la información que posean en sus archivos históricos y que a juicio de cada dependencia o de la propia Secretaría de Gobernación, sirva para la investigación de hechos del pasado relacionados con violaciones a los derechos humanos o probablemente constitutivos de delitos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos;
- ✓ Con respeto a la distribución constitucional de competencias, convocar al (entonces) Gobierno del Distrito Federal, a que transfiera al Archivo General de la Nación la documentación que se conserve de los archivos de la extinta División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, también conocida como servicio secreto, que estuvo adscrita a la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal; en el marco del federalismo, exhortar a los gobiernos de los Estados de la Federación a transferir la información que sobre los citados hechos del pasado pudieren tener, y
- ✓ Invitar a los particulares que posean información relevante a la materia del presente Acuerdo, a que la entreguen al Archivo General de la Nación.
- ✓ El Archivo General de la Nación debería recibir, custodiar, organizar y conservar los archivos, documentos y expedientes que conformen los acervos que le son transferidos por virtud del presente Acuerdo.
- ✓ La información transferida y que hubiere sido generada hasta el año de 1985 inclusive, podría ser consultada por cualquier interesado sin más restricciones que las que establece el marco jurídico, en los términos de la legislación aplicable y conforme los procedimientos determinados en la normatividad vigente en el Archivo General de la Nación para garantizar la integridad y la adecuada conservación de la misma.
- ✓ La información de las dependencias cuya generación sea posterior a 1985, sea o no transferida al Archivo General de la Nación, estará a disposición de las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las demás competentes en la materia que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, deban consultarla, una vez satisfechos los requisitos que procedan y en los términos de la legislación aplicable.



La FEMOSPP contrató a un grupo de expertos que elaboraron el denominado *Informe General Histórico a la Sociedad Mexicana*, cuyas principales fuentes de información utilizadas para esta investigación histórica fueron los testimonios y los documentos depositados en el AGN. Los primeros recogían la historia oral de la gente que fue víctima o testigo de lo sucedido en relación con estos temas, así como los datos aportados por quienes han recopilado información y tienen una opinión de lo acaecido. Las principales fuentes documentales que fueron consultadas, y de las que se obtuvo información para esta investigación, fueron los reportes elaborados en tiempo y lugar de lo sucedido por las policías políticas, así como las confesiones, declaraciones y relatos de quienes estuvieron vinculados directamente a los hechos.<sup>25</sup>

El 26 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo abrogó su similar A/01/02, por el que se designó Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado; con lo que la FEMOSPP, formalmente desapareció.

### ***Transparencia, acceso a la Información y leyes de archivos***

En nuestro país sin embargo, el nuevo paradigma para el acceso a la información se da cuando ya en pleno Siglo XXI, el Congreso aprueba la ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental***, la cual marcaría un hito en la historia de la archivística en México, aprobada por el Congreso de la Unión y posteriormente publicada Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

Dicha Ley armonizó lo establecido en el artículo 6 Constitucional, acorde a los compromisos internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo depositario es la ONU, y al cual México está adherido a partir del 23 de marzo de 1981 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", cuya adhesión de México signó el 24 de marzo de 1981).

De esta manera, nuestro país abordó el tema de la transparencia en el marco de la democracia, conceptos ambos que se consideran cualidades fundamentales de un gobierno representativo, en el entendido de que un sistema democrático debe proveer canales institucionales de acceso a la información que permitan a la sociedad conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.



Esta Ley ha sufrido varias reformas, y además hoy existe la ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en relación con la necesidad de regular el *Sistema Nacional Anticorrupción* y la transparencia no solamente a nivel federal, sino en las entidades federativas y sus gobiernos locales, así como en los entes autónomos, partidos políticos, sindicatos y otros sujetos obligados.

Otro avance importante se dio con la aprobación de la ***Ley Federal de Archivos***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, con la que se buscó regular y organizar los documentos en posesión de los órganos de la Federación, plantear la necesidad de establecer la correcta organización y conservación de los documentos generados por los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal; así como proponer la creación de mecanismos entre Federación, estados y municipios para la conservación del patrimonio documental del país.

Esta ley determinó que el Archivo General de la Nación asumiría la rectoría de la materia de archivos y podrá establecer lineamientos y políticas generales para la organización, conservación y administración de los documentos históricos. Y el Sistema Nacional de Archivos, que debería incluir los criterios de administración de los documentos en posesión de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal.

Por otra parte, y de manera complementaria al proceso de transparencia de los documentos públicos, el 26 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la ***Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados***.

Esta Ley tiene entre varios de sus propósitos: distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;



y garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

En tal sentido, la Ley determinó que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y debe velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

**Muy importante es destacar que, de acuerdo a este ordenamiento, el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

### *LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA Y LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS*

Además del espíritu de apertura de información y de vinculación con los derechos humanos y la democracia, la materia archivística, está directamente relacionada con el estudio de la Historia, con la historiografía y las investigaciones sociales.

Otra vertiente importante y digna de mencionar, dados mi antecedentes como Maestra y Doctora en Historia, pues además de Legisladora, es que, la profesionalización de la historia ha sido un proceso importante, mediante el cual las y los historiadores afortunadamente se distanciaron y se separaron gradualmente de las corporaciones o instituciones de gobierno que estudiaban y que los propiciaban a hacer un tipo de historia a modo, conocida como la "historia oficial".

Esta transformación de la investigación histórica ha mantenido una auténtica presión académica para que los archivos sean autónomos y permitirán documentar una historia sin presiones, ni prejuicios o filtros institucionales. Se fue haciendo cada vez más visible la presión para que se permitiera un flujo continuo de información a los archivos históricos, para que los historiadores del presente y del futuro podamos indagar en el pasado y contribuir a la construcción de nuestra memoria colectiva.

Puedo corroborar que en los últimos meses de 2014 se realizó un conjunto de "foros de consulta hacia la construcción de una Ley General de Archivos". Tuve el honor de participar en el foro correspondiente a la región Golfo-Sur, efectuado en la ciudad de Mérida los días 27 y 28 de noviembre de ese año. La consulta culminó con la aprobación de la nueva Ley General de Archivos, vigente



desde noviembre de 2019, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Archivos, con la concurrencia de los tres órdenes de gobierno.

Las y los investigadores interesados en la historia de los tiempos recientes también demandamos la creación de ordenamiento legal que garantizara fechas específicas de transferencias de archivos a lugares de consulta pública; es decir, saber con certeza cuándo van a estar disponibles para consulta los documentos requeridos.

Asimismo, hemos propugnado por la presencia obligatoria de historiadores en los consejos multidisciplinarios, parte de los sistemas de gestión de archivos de los tres órdenes de gobierno.

Los archivos históricos son la preocupación central de los historiadores, receptáculos de los documentos que nutren su investigación. Los objetivos y las preguntas de investigación pueden ser alcanzados y respondidos en la medida en que se disponga de información documental.

Los profesionales de la historia e investigadores trabajan con documentos cuyos valores dependen de las necesidades y de las preguntas de cada investigador/a.

Evidentemente, es imposible la conservación de todo cuanto se produce; pero es indispensable la certidumbre sobre los criterios de deseable para nuestro trabajo, la certeza de que la valoración de cada documento, de tal manera que lo que se traslade a un archivo histórico sea históricamente relevante y se garantice su permanencia y resguardo.

La cuestión es de fondo. Si es indispensable establecer un criterio de valoración sobre lo que debe pasar con prioridad a un archivo histórico, deberíamos pensar en un sistema en el que las y los académicos, el personal capacitado al frente de los archivos históricos y la sociedad civil (organizaciones civiles, grupos de transparencia, periodistas, entre otros) puedan exigir y conseguir efectivamente el traslado de información a archivos donde su consulta sea irrestricta, así como la preservación permanente de los razonamientos que hayan motivado un traslado o una baja documental.

Es muy importante reconocer la preocupación por los datos personales y sensibles, pero la historia no puede estar sujeta a ella. Las y los historiadores que trabajan el periodo colonial y el siglo XIX emplean cotidianamente ese tipo de información. Sería muy difícil establecer que la memoria histórica solamente se puede construir prescindiendo de datos personales del pasado.

## **La Nueva Ley de Archivos**



El 15 de junio de 2018 se publicó en Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Archivos, que abrogó la Ley federal anterior en la materia**, con el propósito de establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación

**Esta Ley busca entre otras cosas: promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México y contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;**

**Para ello ha establecido que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.**

**Asimismo, determina que el Estado mexicano debe garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.**

Por ello todos los sujetos obligados deben producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes y los documentos públicos de los sujetos obligados, tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.



## **LA CONTRAPOSICIÓN DE DOS DERECHOS Y EL POSTERGAMIENTO DE LAS CONSULTAS DE ARCHIVOS HISTÓRICOS SOBRE MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y SOCIALES DEL PASADO.**

Con el nuevo y mucho más abierto andamiaje en materia de Archivos, de acceso a la información pública y de protección de datos personales, el 28 de febrero 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se establecen diversas acciones para la transferencia de documentos históricos que se encuentren relacionados con violaciones de derechos humanos y persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, así como con actos de corrupción en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

Dicho Acuerdo consta de los siguientes artículos:

***Artículo Primero.** Se instruye a las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal a transferir al Archivo General de la Nación la totalidad de los documentos históricos que posean y que se encuentren relacionados con violaciones de derechos humanos y persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, así como con actos de corrupción.*

***Artículo Segundo.** Las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, transferirán los documentos a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos que establezcan los lineamientos que emita el Archivo General de la Nación.*

***Artículo Tercero.** El Archivo General de la Nación deberá recibir, organizar, custodiar y conservar los documentos históricos que le son transferidos por virtud del presente Acuerdo.*

***Artículo Cuarto.** La información transferida por las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, podrá ser consultada por cualquier interesado, de conformidad con el procedimiento que emita el Archivo General de la Nación para tal efecto.*

*El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá de establecer al menos el mecanismo y plazo en el cual estarán disponibles los documentos históricos a que se refiere el artículo Primero del presente Acuerdo.*

De esta forma, se presentó como nuevo paradigma sustentado en la nueva legislación y en las instituciones construidas en más de 30 años, una apertura sin precedentes, para consultar archivos y documentos relacionados con



movimientos políticos, sociales y expedientes del pasado reciente, considerados muchas veces reservados por el gobierno mexicano.

Algunos expedientes de la Dirección Federal de Seguridad y de movimientos políticos, ya eran consultables en el Archivo General de la Nación (AGN). Sin embargo, la nueva declaratoria instruía que todos los expedientes que tuvieran las dependencias y otros sujetos obligados se pusieran a resguardo del AGN para que éste los catalogara y pusiera a disposición irrestricta de los interesados.

Sin embargo, el pasado 6 de enero de 2020, se informó por parte del Archivo General de la Nación que “el Fondo documental denominado '*Investigaciones Políticas y Sociales (IPS)*', estará fuera de consulta por encontrarse en proceso de revisión”.

De acuerdo con un reportaje de la Revista Proceso del día 1 de febrero de 2020, la polémica por el cierre de lo que el AGN identifica como Fondo IPS, creció a lo largo de enero del presente año, hasta que el AGN debió explicar que había solicitado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), una revisión para proteger los datos de los individuos cuyos nombres aparecen en esos archivos. El pasado 30 de enero ambas instituciones emitieron una declaratoria conjunta que considera al “Fondo IPS de interés público” y anunciaron su apertura.

En conferencia de prensa, el director del AGN, Carlos Enrique Ruiz Abreu, y el presidente del INAI, Francisco Javier Acuña Llamas, en compañía de otros funcionarios, presentaron la declaratoria, que el primero consideró como “un suceso histórico” porque abrirá los documentos sin restricciones; esto es, el fondo documental que bajo su dirección se cerró y se ha ido censurando, quedará abierto y sin restricciones.

Tras la aparente rectificación del AGN no existe fecha para su reapertura porque los documentos entraron a “proceso técnico”, lo que, en los hechos, los hace inconsultables por tiempo indefinido.

En el reportaje de Proceso y a decir de algunos investigadores y especialistas en historia de los movimientos políticos y sociales, se ha manejado que el gobierno de la República, cerró lo que ya estaba abierto, después de un largo camino recorrido por la comunidad de historiadores y periodistas durante 25 años.

El desencuentro se ha ocasionado porque la Ley General de Archivos establece en su artículo 36 que:



Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

**Ello obliga al AGN a revisar la periodicidad de los archivos que los sujetos obligados entreguen en acatamiento del Acuerdo presidencial del 28 de febrero de 2019.**

Pero, además, de acuerdo con el mismo ordenamiento en su artículo 38, se obliga a que:

*...el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, deben determinar el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles.*

Es por ello que el AGN tuvo que recurrir al INAI para que éste le especificara cómo proceder a la apertura y permitir la consulta de los archivos, que, aun teniendo un valor histórico, pueden contener datos personales sensibles.

Para algunos especialistas, el INAI no tendría por qué intervenir en archivos históricos, pero el problema de fondo es que el entramado jurídico de protección de datos personales, se hizo para archivos de trámite presentes que tienen valores jurídicos, administrativos y de concentración y por ahí se han inconformado y protegido datos personales de personas involucradas en los movimientos políticos y sociales que están vivas y en activo.

En tal sentido, vale la pena recordar y subrayar que ***la finalidad de un archivo está directamente relacionada con las necesidades de su utilización por la administración para el desarrollo de su gestión y objetivos, y sobre todo para el servicio a las y los ciudadanos y como fuente de la Historia.***

No se debe de olvidar que los archivos tienen por meta disponer de manera organizada la documentación que conservan, de la manera que mejor permita la recuperación e integridad de la información institucional y su preservación.

En tal sentido es indispensable precisar la diferencia entre los **archivos "vivos"**, del presente, que nuestra Ley define como archivos en trámite y generales:



*"... A los integrados por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de una institución, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas."*

Respecto de los archivos **históricos definidos** como:

**A los integrados por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público**

Esta diferencia fundamental debe guiar un distinto y diferenciado tratamiento de los acervos. Sin duda, los archivos regulares, aun los de concentración, deben de proteger en todo momento los datos personales, porque están aún vigentes trámites, gestiones y ordenamientos sobre las personas que en ellos se vinculan.

Pero en caso de los archivos históricos, que se supone que ya pasaron un filtro en sus primeras clasificaciones, un tratamiento en los archivos de concentración y una temporalidad antes de su traslado, debe prevalecer el interés general por reconocer lo que pasó, y por estudiarlos sin cortapisas ni censuras, porque están de por medio el ejercicio de derechos relevantes, como el de la verdad y los de la justicia y en algunos casos, la reparación de los daños de posibles víctimas o el conocimiento del paradero o destino de otras.

Se trata de hacer compatibles los dos derechos:

- a) El derecho a la protección de datos personales y sensibles, primero para proteger el derecho a la privacidad; pero cuando se antepone el interés general, de lo que se trata es de evitar que algunas personas quieran tomar acciones o medidas en contra de personajes involucrados en hechos históricos, que aun estén vivos; y
- b) El derecho a la información y la verdad que, tanto para la memoria colectiva, como para las investigaciones históricas, requieren una temporalidad razonable, que permita conocer la realidad de los hechos y en su caso, propiciar con oportunidad, las reparaciones consecuentes con elemental justicia y en el menor tiempo.

Aquí vale la pena subrayar que, el Consejo Internacional de Archivos, a través del Comité de Buenas Prácticas y Normas, estableció desde 2012, los Principios de Acceso a los Archivos, en lo que del principio cuarto destaca:



*Las instituciones que custodian archivos garantizan que las restricciones de acceso son claras y tienen una duración determinada, están basadas en la legislación pertinente y en consonancia con el derecho a la privacidad y el respeto a los derechos de los propietarios de los documentos privados.*

Los archiveros deben facilitar el mayor acceso posible a los archivos pero admiten y aceptan la necesidad de algunas restricciones. *Las restricciones son impuestas por la legislación, por la política institucional, tanto del archivo, como del organismo productor o por el donante. Los archiveros deben garantizar que las políticas de acceso y las normas de sus instituciones son públicas de manera que las restricciones y los motivos para las mismas son claras para todos los posibles usuarios.*

*Los archiveros buscan limitar el ámbito de las restricciones a aquellas que vienen impuestas por ley o buscan identificar los casos en los que el perjuicio concreto, relativo a un interés legítimo público o privado temporalmente pesa más que el beneficio que tiene su divulgación. Las restricciones son impuestas para un tiempo limitado, ya sea un periodo en concreto de tiempo o hasta una condición determinada, como por ejemplo cuando acaece la muerte de una persona.*

*El ámbito y la duración de estas restricciones generales tienen que ser claras.*

**En tal sentido, algunos especialistas han sugerido que tanto por la duración de vida de una persona, teniendo en cuenta su mayoría de edad y capacidad legal para verse involucrada con hechos relevantes, como por la necesidad de conocer la veracidad de dichos acontecimientos, el plazo de 30 años o la muerte de la persona, son suficientes.**

Transcurrido ese plazo, no deberían existir limitaciones para satisfacer la exigencia de toda la sociedad civil interesada en su memoria colectiva.<sup>26</sup>

### **Honorable Asamblea**

Tomando en consideración:

I. Que los archivos históricos son de interés público y que tienen, como se ha descrito, una vinculación directa con el ejercicio de derechos humanos fundamentales;

II. Que a lo largo de, al menos, los últimos 30 años se ha construido un andamiaje institucional y legislativo, que permite proteger los derechos de las personas a saber la verdad y conocer su pasado, al tiempo que se protege la privacidad de las personas;



III. Que existe por parte del Gobierno de la República, una voluntad inequívoca para dar acceso a los archivos históricos de interés público, hacia todos los interesados y conocer y resguardar la memoria colectiva; y

IV. Que existen un conjunto de principios archivísticos de avanzada y de consenso internacional, que permiten establecer las mejores prácticas en la materia,

**Es por lo que proponemos como objeto de esta iniciativa, poder conciliar dos importantes derechos, el de acceso a la información pública, respecto de archivos históricos de interés público y la necesaria protección de datos personales sensibles.**

En tal sentido se propone:

- 1. Reducir de 70 a 30 años, el plazo de restricción para consultar los documentos que contengan datos personales sensibles, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, con el propósito de que las investigaciones, estudios y esclarecimiento de algunos hechos tengan un mayor provecho público.**
- 2. Mantener el procedimiento establecido para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o en su caso, por los organismos garantes de las entidades federativas, con el propósito de salvaguardar el tratamiento de dichos datos sensibles y evitar que se filtren, o bien, que puedan ocasionar afectaciones a sus propietarios, por personas que busquen por su cuenta, ajustes de cuentas con el pasado.**

Pero con el propósito de darle a dicho procedimiento celeridad y enmarcarlo en una transparencia proactiva se establece un plazo perentorio de tres meses para que dicho procedimiento deba de ser determinado por los organismos garantes y no se haga tortuoso o se demore en detrimento del interés público. En caso de no cumplir con este plazo, los sujetos obligados tendrán que proceder en términos del artículo 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Todo ello, de forma armonizada con el resto de la legislación quedaría de la siguiente manera:**

Texto vigente:	Texto propuesto:
<p><b>Ley General de Archivos</b></p> <p><b>Artículo 36.</b> Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público.</p> <p>Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p> <p>Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.</p> <p><b>Artículo 38.</b> El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública,</p>	<p><b>Ley General de Archivos</b></p> <p><b>Artículo 36.</b> Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público.</p> <p>Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p> <p>Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de <b>30</b> años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.</p> <p><b>Artículo 38.</b> El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública,</p>



determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

**El procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, deberá estar determinado por el Instituto o en su caso, por los organismos garantes de las entidades federativas, dentro de un plazo no**



<p><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <p><b>Artículo 22.</b> El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;</p> <p>II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;</p> <p>III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;</p> <p>IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;</p> <p>V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una</p>	<p><b>mayor a 3 meses, contados a partir de la solicitud de los interesados.</b></p> <p><b>En caso de no cumplir con este plazo, los sujetos obligados tendrán que proceder en términos del artículo 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p> <p><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <p><b>Artículo 22.</b> El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;</p> <p>II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;</p> <p>III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;</p> <p>IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;</p> <p>V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;</p>
--	---



<p>relación jurídica entre el titular y el responsable;</p> <p>VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;</p> <p>VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;</p> <p>VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;</p> <p>IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o</p> <p>X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o</p> <p><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <p><b>Artículo 120.</b> Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p>	<p>VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;</p> <p>VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;</p> <p>VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;</p> <p>IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación,</p> <p>X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o</p> <p><b>XI. El Instituto esté en proceso de emisión del procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos.</b></p> <p><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <p><b>Artículo 120.</b> Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p>
---	--



<p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>	<p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos; o</p> <p><b>VI. Cuando el Instituto haya emitido el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos.</b></p> <p>Para efectos de <b>las fracciones IV y VI</b> del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>
--	---



Así, ante todo lo expuesto, fundado y motivado, me permito presentar a consideración de esta Asamblea la iniciativa con el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo Primero.** - Se reforman el artículo 36 y se adicionan dos párrafos al artículo 38 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

**Ley General de Archivos**

**Artículo 36. ...**

...

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de **30** años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

**Artículo 38. ...**

I. al IV. ...

...

**El procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, deberá estar determinado por el Instituto o en su caso, por los organismos garantes de las entidades federativas, dentro de un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la solicitud de los interesados.**

**En caso de no cumplir con este plazo, los sujetos obligados tendrán que proceder en términos del artículo 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



**Artículo Segundo.** - Se adiciona una fracción XI al artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 22. ...

I. a VIII ...

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación,

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o

**XI. Cuando el Instituto esté en proceso de emisión del procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos.**

**Artículo Tercero.** - Se adiciona una fracción VI al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 120. ...

...

I. a la III. ...

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos; o

**VI. Cuando el Instituto haya emitido el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos**



**personales sensibles a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos.**

Para efectos de **las fracciones IV y VI** del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a los 31 días del mes de marzo de 2020.

**A t e n t a m e n t e**

**Dip. Dulce María Sauri Riancho**

**FUENTES CONSULTADAS**



<sup>1</sup> The right to the memory and its legal protection en <http://www.bdigital.unal.edu.co/38022/1/40321-180998-1-PB.pdf>

<sup>2</sup>[https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/principios\\_sobre\\_impunidad\\_y\\_reparaciones.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf)

<sup>3</sup>González Quintana, Antonio. Políticas archivísticas para la defensa de los Derechos Humanos

<sup>4</sup> ONU Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en <https://www.un.org/es/documents/ag/res/1/ares1.htm>

<sup>5</sup> La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>6</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado* y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>7</sup> *Convención Americana sobre Derechos humanos* suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>8</sup><http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>9</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=141&IID=2>

<sup>10</sup> Declaración de Chapultepec, Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994 en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Memoria del Mundo: directrices para la salvaguardia del patrimonio documental en [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000125637\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000125637_spa)

<sup>13</sup> <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

<sup>14</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/56206/Declaracion\\_Universal\\_sobre\\_los\\_Archivos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/56206/Declaracion_Universal_sobre_los_Archivos.pdf)

<sup>15</sup> <https://www.ica.org/es/declaracion-universal-de-los-archivos-uda>

<sup>16</sup> [http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/fdc/v6n21/v6\\_n21\\_a08.pdf](http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/fdc/v6n21/v6_n21_a08.pdf)

<sup>17</sup> <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/792221468758394190/Los-archivos-de-America-Latina-informe-experto-de-la-Fundacion-Historica-Tavera-sobre-su-situacion-actual>

<sup>18</sup> Archivos de Bucareli <https://www.nexos.com.mx/?p=8988>

<sup>19</sup> *Ibidem*

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec\\_2001\\_026.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf)

<sup>23</sup> <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-262001>

<sup>24</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=758894&fecha=27/11/2001)

<sup>25</sup> [https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/010\\_Informe%20General.pdf](https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/010_Informe%20General.pdf)

<sup>26</sup> Puga Torres, Gabriel. Documentar, preservar...” ¿y la difusión? en <https://redaccion.nexos.com.mx/?p=7930>



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo segundo al Artículo 350 BIS-6 de la Ley General de Salud, en materia de muerte fetal e identificación de carácter voluntario.**

Quien suscribe, **Margarita Flores Sánchez**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo segundo al Artículo 350 BIS-6 de la Ley General de Salud, en materia de muerte fetal e identificación de carácter voluntario, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

1

---

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la muerte fetal como el fallecimiento previo a la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, no tomando en consideración la edad de la duración del embarazo. Entre los datos clínicos para su diagnóstico, se encuentra la ausencia de movimientos fetales, nulo crecimiento uterino y pérdida de frecuencia cardíaca, principalmente.<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley General de Salud, establece que un "Feto", es el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno.

---

<sup>1</sup> Gobierno Federal. (2004). Diagnóstico y Tratamiento de Muerte Fetal con Feto Único. 03/12/2019, de Salud, SEDENA Y SEMAR Sitio web: [http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/567\\_GPC\\_Muertefetalconfetounico/567GRR.pdf](http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/567_GPC_Muertefetalconfetounico/567GRR.pdf)



Por lo tanto, la defunción fetal es la muerte de un producto de la concepción, antes de la expulsión o la extracción completa del cuerpo de la madre y presenta la particularidad de no respirar, dar una señal de vida, entre ellos, latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.

De acuerdo con estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2018 se registraron 21 mil 195 defunciones fetales, de las cuales el 83.1% se dieron antes del parto, 15.5% durante el parto y 1.4% no fueron especificados.

En el 93.9% de los sucesos, tuvieron como causa principal afectaciones por muertes maternas y complicaciones en el embarazo y en el parto, y 6.1% se dieron por malformaciones congénitas, deformaciones y diversas anomalías.<sup>2</sup>

2

---

En los hospitales y centros de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de la Secretaría de Salud, se presentaron el mayor número de casos, debido a que en estos espacios se documentaron el 71.1% de las defunciones fetales reportadas en el país.

Es importante señalar que el mayor volumen de fallecimientos constituyó a muertes fetales tardías de 28 y más semanas de gestación con 8 mil 370 muertes, seguido de precoces de 12 a 19 semanas con 5 mil 345 e intermedias, las cuales se dan, de 20 a 27 semanas con 7 mil 471 acontecimientos.

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). Características de las defunciones fetales registradas en México durante 2018. 03/10/2019, de INEGI Sitio web: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/DefuncionesFetales2019\\_09.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/DefuncionesFetales2019_09.pdf)



Del conjunto de estas muertes, 11 mil 100 casos fueron hombres siendo los hechos con mayor frecuencia y 8 mil 101 mujeres, en el 9.4% no se contaron con elementos para especificar sexo.

En este contexto, la tasa nacional de embarazos que terminan en muerte fetal es de 6.2 por cada 10 mil mujeres, con una mayor prevalencia en entidades como el Estado de México con 9.8, Guanajuato con 9.3 y la Ciudad de México con 9.0.

Respecto a los grupos de edad que concentran un mayor registro está de 20 a 24 años con el 24%, seguido de 25 a 29 años con el 22.5%, pero no solo eso, el 89% dijo hablar una lengua indígena y el 67.6% dijo no trabajar.

En los últimos años, se han emprendido diversas acciones para disminuir los índices de mortandad materna, no obstante, es necesario fortalecerlas, sobre todo porque las complicaciones durante el embarazo, parto o puerperio se pueden generar y agravar en una madre que presenta cuadros críticos de desnutrición y padecimientos como diabetes e hipertensión.

Es relevante que las mujeres tengan asegurados esquemas de atención universal, ya que si en el embarazo se identifica alguna enfermedad que ponga en peligro la vida de la madre o del feto pueda atenderse sin generar altos impactos a la economía familiar, y sobre todo, culmine con la muerte.

Esta situación emocionalmente es devastadora, no solo para la madre y el padre, sino también para los familiares quienes esperan la llegada de un nuevo miembro y particularmente, el crecimiento del núcleo familiar. Por lo tanto, el duelo se convierte en un proceso de adaptación ante la muerte de un ser querido.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> <http://fundasamin.org.ar/newsite/wp-content/uploads/2014/01/El-duelo-ante-la-muerte-de-un-reci%C3%A9n-nacido.pdf>



El vínculo afectivo de la madre hacia su hija o hijo se genera durante todo el embarazo, pasando a segundo término la periodicidad, por lo tanto, es común que las madres presenten reacciones típicas del proceso de duelo como negación, enojo y depresión. En pérdidas perinatales estas manifestaciones pueden venir acompañados de síntomas de culpabilidad como mala alimentación, cuidado insuficiente y trabajo intenso.

Existen múltiples estudios como el de “Escala de duelo perinatal: validación en mujeres mexicanas con pérdida gestacional”<sup>4</sup> en el que participan médicos de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Nacional de Perinatología, así como el de “Duelo en la Pérdida de un hijo”<sup>5</sup>, del departamento de Psicología Básica, Clínica y Psicobiología de la Universitat Jaume I. Castelló de la Plana y de la Unidad de Psicología Clínica del Hospital General Universitario de Valencia, los cuales evidencian que las mujeres que pierden a un hijo, pueden presentar repercusiones a corto, mediano y largo plazo, no sólo en sus relaciones sociales, sino también en las reproductivas, viéndose seriamente afectadas a experimentar otra pérdida.

4

---

La presente iniciativa, busca garantizar un marco jurídico que permita a los padres de un hijo nacido muerto de manera voluntaria individualizarlo por medio de la asignación de un nombre, el cual, no genera derechos pero da cumplimiento a la voluntad del padre, madre o ambos de asignarle un nombre propio.

---

<sup>4</sup> Cecilia Mota González, Nazira Calleja Bello, Evangelina Aldama Calva, María Eugenia Gómez López y Marco Antonio Sánchez Pichardo. Escala de duelo perinatal: validación en mujeres mexicanas con pérdida gestacional. 04/12/2019, de UNAM y el Instituto Nacional de Perinatología Sitio web: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlps/v43n3/v43n3a03.pdf>

<sup>5</sup> Gema Peiró mBallestín, Cristina Corbellas Solanas y Ana Blasco Cordellat. (2019). El Duelo en la Pérdida de un hijo. 04/12/2019, de Sociedad Española de Oncología Médica Sitio web: <http://www.seom.org/seomcms/images/stories/recursos/sociosyprofs/documentacion/manuales/duelo/duelo09.pdf>



Es relevante indicar que nuestra legislación federal, actualmente no reconoce el derecho que tienen los padres de hijos que han nacido muertos a poder individualizarlos por medio de un nombre, lo cual contribuye a una digna sepultura.

Con esta propuesta, se favorece a atender el sub-registro que existe en nuestro país relacionadas con las muertes fetales, defunciones de los recién nacidos y también de las muertes maternas, que hasta el día de hoy se encuentran en total impunidad.

Por si esto no fuera suficiente, reconoce el duelo, la individualización y la experiencia de vida que representa esperar un hijo, no importando el que haya nacido muerto.

Se propone que la inscripción sea voluntaria, por lo que corresponderá a uno de los padres, solicitarlo ante el médico, hospital o autoridad de salud correspondiente. Es fundamental precisar que no otorga la categoría legal de persona, ni tampoco confiere derechos.

Actualmente se expide un Certificado de Muerte Fetal<sup>6</sup>, el cual constituye un documento oficial que documenta la muerte. Dicho documento, es expedido por profesionales de la medicina o bien, personas autorizadas por la autoridad sanitaria.

El Certificado de Muerte Fetal representa una fuente primaria para las autoridades del sector salud para el levantamiento y estadísticas de mortalidad en nuestro país.

---

<sup>6</sup> Secretaría de Salud. (2019). Certificado de Defunción y Muerte Fetal. 03/12/2019. Sitio web: <http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/difusion/cdefuncion.html>



La Ley General de Salud, en su artículo 391 indica que los certificados de muerte fetal son expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y sus causas por parte de profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Es importante, mencionar que existen diversas experiencias internacionales en la materia, entre las cuales destacan las siguientes:

### **Argentina, Ley14078<sup>7</sup>**

**ARTÍCULO 51.-** En la inscripción de una defunción fetal, se consignará como nombre "N". Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio de los padres, se consignarán en el asiento sus nombres y apellidos.

Cuando no se demuestre el matrimonio de los padres, se seguirán las siguientes reglas:

1) Deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido de la madre y/o padre que hubiere suscripto el formulario de denuncia de la defunción.

2) De no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común.

---

<sup>7</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14078.html>



## **Chile, Ley 21171<sup>8</sup>**

### **Título V, Catastro de Mortinatos**

Art. 50 BIS.- Créase un catastro nacional, especial y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos.

La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del o los apellidos que el solicitante señale, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de la persona gestante, y del progenitor, si éste lo autoriza.

Para la inscripción de que trata este artículo será necesario contar con el certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables.

## **Alemania<sup>9</sup>**

En este país se puede registrar a los no nacidos sin importar el peso o las semanas de gestación. El certificado puede contener información sobre el niño, es decir, nombre y apellido, sexo, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento. También se puede incluir información sobre la madre y el padre, como nombre y apellido, nombre de nacimiento y religión.

---

<sup>8</sup> <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8720605>

<sup>9</sup> <https://www.gesetze-im-internet.de/pstg/BJNR012210007.html>



Se contacta a la oficina del registro civil, en cuya área de responsabilidad se produjo el aborto involuntario. El lugar de residencia de los padres no es importante. También se puede enviar una notificación a la oficina de registro si un ciudadano alemán ha sufrido un aborto espontáneo en el extranjero. En este caso, la queja debe presentarse a la oficina de registro en cuya jurisdicción es residente o residente ordinario. Si no hay jurisdicción, la oficina de registro en Berlín es responsable.

En el certificado, el padre a ingresar es el hombre casado en el momento del aborto espontáneo con la mujer que había sufrido el aborto espontáneo. Si la esposa menciona a otro hombre como el productor del fruto del cuerpo, se lo inscribirá en el certificado solo con su consentimiento y, si corresponde, el consentimiento por escrito del esposo.

No se realiza una inscripción en el registro del estado civil. No hay obligación de informar a la oficina de registro, la decisión se deja a los padres. Si se opta por tenerlo, el costo es de 10 euros.

## **Artículo 21**

(1) En el registro de nacimientos se registran: primero, el nombre y apellido de nacimiento del niño; segundo, el lugar, así como día, hora y minuto de nacimiento; tercero, el género del niño y cuarto, los nombres y apellidos de los padres, su género y, a solicitud de un padre, su afiliación legal a una comunidad religiosa.

(2) Si un niño nace muerto, solo se agrega la información prescrita en el párrafo anterior, números 2 a 4, con la adición de que el niño nació muerto.

A solicitud de una persona que hubiera prestado atención personal al niño durante el parto. Si el cuidado del parto dio a luz a ambos padres y no dio lugar a un apellido común, solo se puede registrar un apellido para el niño si el padre acepta el nombre del padre.



En el caso de un parto confidencial de conformidad con la Sección 25 (1) de la Ley de Conflicto de Embarazo, solo se incluirá la información requerida en los párrafos 1 a 3. La autoridad administrativa responsable determinará el nombre y el apellido del niño, niña o tercer sexo.

## **AUSTRIA<sup>10</sup>**

Austria fue el primer país europeo en reconocer la vida del no nacido en el registro civil (2016) la iniciativa de denominó *Sternenkinder* (Niños de la estrellas) y busca que aquellas familias que pierden a su bebé por un parto muy prematuro o aborto involuntario puedan dejar registro legal de la existencia de sus hijos. Se permite inscribir en el registro civil a los bebés fallecidos que pesaron menos de 500 gramos al nacer.

## **PANAMÁ**

La Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología (SPOG), ve con preocupación y rechaza el proyecto de ley 018 que busca darle identidad a los bebés que fallecen en el vientre de la madre que fue prohijado el pasado 1 de agosto de 2019 en la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional al considerar que el mismo viola los derechos de la Vida y Salud de la mujer, contemplados en la Constitución Nacional y el Código Civil, así como en la Convención Internacional de Derechos Humanos.

Tomando en cuenta estas consideraciones, la presente iniciativa cumple con una demanda de muchas familias que tienen el legítimo anhelo de brindar un nombre al *nasciturus* y al tener el Estado la obligación de atender en su visión más extensa el orden jurídico en materia de derechos humanos, resulta oportuno, necesario y razonable que el legislador adecue la norma correspondiente para atender esta demanda tan sensible.

---

<sup>10</sup> <https://www.gesetze-im-internet.de/pstg/BJNR012210007.html>



Es por ello que esta iniciativa se inserta dentro del principio pro persona integrado en nuestro ordenamiento jurídico con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011.

Dicho principio quedó plasmado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*

Esto significa que todos los operadores de la justicia y autoridades tienen que observar el principio pro persona cuando se enfrenten a casos en los que tengan que elegir entre la aplicación de una norma u otra -ya sea del orden jurídico nacional o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano-, en cuyo caso deberá realizarse un análisis e interpretación en la que se privilegie la norma que favorezca mayormente a las personas.

10

---

De ahí que esta iniciativa se inscriba en esta lógica del neo-constitucionalismo en nuestro país, en un paradigma en el que el derecho debe actualizarse conforme a la evolución de las sociedades y nunca más la ley tenga que ser el cinturón que coarte o estreche los derechos de las personas, como en su momento ocurrió erróneamente con el derecho positivo.

Para mayor ilustración de la propuesta de esta iniciativa se expone a continuación la reforma al artículo 350 BIS-6 de la Ley General de Salud.



LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 350 BIS-6.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.</p>	<p>Artículo 350 BIS-6.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.</p> <p><b>Indistintamente, en el caso que el padre o la madre solicite de manera voluntaria y conforme a lo establecido en el artículo 314, fracción IX de esta ley, el médico procederá a su registro, mediante la asignación de un nombre propio, seguido del o los apellidos que el solicitante señale de la persona gestante y progenitor, los cuales quedarán asentados en el certificado de muerte fetal.</b></p>
<p>En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro del término que señala el artículo 348 de esta ley, deberá dársele destino final. Salvo aquellos que sean destinados para el apoyo de la docencia e investigación por la autoridad de Salud conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables, quien procederá directamente o por medio de las instituciones autorizadas que lo soliciten mismas que deberán cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro del término que señala el artículo 348 de esta ley, deberá dársele destino final. Salvo aquellos que sean destinados para el apoyo de la docencia e investigación por la autoridad de Salud conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables, quien procederá directamente o por medio de las instituciones autorizadas que lo soliciten mismas que deberán cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo segundo al Artículo 350 BIS-6 de la Ley General de Salud, en materia de muerte fetal e identificación de carácter voluntario.**

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 350 BIS-6 de la Ley General de Salud, en materia de muerte fetal y denominación de carácter voluntario.

**Artículo 350 BIS-6.-** Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

**Indistintamente, en el caso que el padre o la madre solicite de manera voluntaria y conforme a lo establecido en el artículo 314, fracción IX de esta ley, el médico procederá a su registro, mediante la asignación de un nombre propio, seguido del o los apellidos que el solicitante señale de la persona gestante y progenitor, los cuales quedarán asentados en el certificado de muerte fetal.**

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las legislaturas estatales deberán realizar a más tardar en los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto, las reformas correspondientes en su respectiva legislación para dar cumplimiento con el mismo.



**Cámara de Diputados**  
LXIV Legislatura  
Grupo Parlamentario del PRI

**Tercero.** En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe de la persona titular de la Secretaría de Salud deberá incluir el número total -nacional y desglosado por entidad federativa- de los casos registrados de padres y/o madres que hayan solicitado ejercer el derecho previsto en el artículo 350 BIS-6 de la Ley General de Salud.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2020.

**Atentamente**

**Diputada Margarita Flores Sánchez**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.**

La que suscribe, diputada Frinné Azuara Yarzabal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVII Quater al artículo tercero, la fracción XIV al artículo sexto, la fracción XIV Ter al artículo séptimo, y se reforman los artículos 13, 18 y 27 de la ley general de salud.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El uso racional de medicamentos requiere que “los pacientes reciban los medicamentos adecuados a sus necesidades clínicas, en las dosis que convengan a sus necesidades individuales, por un periodo de tiempo adecuado y con el costo mas bajo para ellos y para su comunidad”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que más de la mitad de los medicamentos son prescritos, dispensados o vendidos de forma inadecuada, y que la mitad de los pacientes no los toman de forma correcta.

La sobreutilización, infrautilización o mal uso de los medicamentos aumentan las probabilidades de que los medicamentos provoquen efectos adversos. Además, significan un gasto innecesario de los recursos económicos en salud.

Como ejemplo de uso irracional se pueden mencionar el uso de un importante numero de medicamentos en un solo paciente (algunos de ellos innecesarios), el uso inadecuado de antibióticos (para infecciones no bacterianas, o en una dosis inapropiada, o por un tiempo inadecuado), la prescripción de medicamentos en cuadros no definidos, sin haber realizado un adecuado diagnostico (antihipertensivos o hipoglucemiantes orales).<sup>1</sup>

Entre los problemas relacionados se menciona el uso inadecuado, que se da cuando un medicamento no se administra de acuerdo a la dosis e intervalos

---

<sup>1</sup> Raquel Herrera, et al; The Upsala Monitoring Centre. Farmacovigilancia hacia una mayor seguridad en el uso de los medicamentos. 2012

correctos, especialmente los que dependen de la cantidad de fármaco administrada.

Un error de medicación es cualquier hecho que se puede prevenir y que puede producir un uso inapropiado de la medicación o daño en el paciente cuando la medicación esta dentro del ámbito de control del profesional de la salud, paciente o consumidor. Un error de medicación es “un fallo en el proceso de tratamiento que produce o que puede producir un daño en el paciente”. El termino “fallo” implica que hay un procedimiento, protocolo o tratamiento establecidos que deben cumplirse. Los profesionales de la salud y los pacientes, cada uno en su ámbito de competencia o de acción, deben conocer estos procedimientos y tratamientos.

El proceso de la prescripción: elegir un medicamento. Cuando el medico decide prescribir un medicamento, esta decisión puede estar afectada por los siguientes errores: prescripción irracional, inapropiada, no efectiva, infraprescripcion y sobreprescripcion.

El acto de la prescripción: errores cuando se escribe la prescripción, ya sea en la identidad del paciente al cual se prescribe como en la identidad del fármaco, formulación, dosis, intervalo de dosis, vía de administración.

El proceso de manufactura de la formulación: concentración equivocada, presencia de contaminantes o adulterantes. Envase equivocado o que se preste a confusión.

El proceso de la dispensación de la formulación: error en la identidad del fármaco dispensado, en su concentración, formulación o envase.

El proceso de administrar o de tomar el fármaco: error en la dosis, en la vía de administración y en la duración del tratamiento.

El proceso de controlar la terapéutica, por ejemplo no controlar los parámetros que indican toxicidad, no cambiar la terapéutica cuando es necesario, o error en el cambio de terapéutica.<sup>2</sup>

La seguridad del paciente es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que tienden a minimizar el riesgo de sufrir un acontecimiento adverso en el proceso de atención en salud o de mitigar sus consecuencias.

---

<sup>2</sup> ibídem

Según la OMS una reacción adversa a medicamentos, cuyo acrónimo es RAM, se define como “una respuesta a un fármaco que es nociva y no intencionada y que tiene lugar cuando este se administra en dosis utilizadas normalmente en seres humanos para la profilaxis, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad, o para la modificación de una función fisiológica”.

Las RAM constituyen un problema grave cuya incidencia crece a medida que se comercializan más medicamentos y más personas se exponen a ellos. Varios estudios indican que en los países desarrollados los problemas relacionados con la medicación constituyen una de las principales causas de morbimortalidad. La utilización de un medicamento requiere que el beneficio de su empleo sea superior a los riesgos que pueda generar. No obstante, y aunque no hay medicamentos exentos de riesgo, muchas de las RAM son evitables.

El progresivo envejecimiento de la población se acompaña de una elevada prevalencia de personas, algunas de ellas frágiles, con dos o más enfermedades crónicas. Estos pacientes demandan un elevado empleo de recursos sanitarios, que se acompaña de una mayor utilización de los servicios hospitalarios y consumo de medicamentos.

Los pacientes hospitalizados son altamente vulnerables a la aparición de RAM debido a que frecuentemente están polimedicados y también sufren situaciones que pueden modificar los procesos farmacocinéticos y/o farmacodinámicos de los fármacos. Cualquier medida tendente a reducir la morbilidad en los pacientes hospitalizados y prevenir las reacciones adversas, puede tener un gran impacto en el consumo de recursos, tanto en el ámbito hospitalario como en Atención Primaria.<sup>3</sup>

Como todos los fármacos pueden provocar reacciones adversas, siempre que se prescriba un medicamento es preciso realizar un análisis riesgo- beneficio (evaluar la probabilidad de obtener beneficios frente al riesgo de reacciones adversas al fármaco).

Del 3 al 7% de los ingresos hospitalarios que ocurren en los Estados Unidos son debidos a reacciones adversas a fármacos. Se producen reacciones adversas a fármacos en el 10 al 20% de los ingresos hospitalarios, y estas son graves en un 10-20% de los casos. Estas estadísticas no incluyen la cantidad de RAM que se producen en pacientes ambulatorios y en geriátricos. Aunque el número exacto

---

<sup>3</sup>Ibarzabal Lachada G. Reacciones adversas a medicamentos en un hospital de media-larga estancia. *Metas Enferm* may 2015; 18(4): 19-24

de RAM no es seguro, representan un problema de salud pública importante que, en su mayor parte, se puede prevenir.

La incidencia y la gravedad de las reacciones adversas a medicamentos varían según las características del paciente (p. ej., edad, sexo, grupo étnico, enfermedades concomitantes, factores genéticos o geográficos) y de acuerdo con factores relacionados con el fármaco (p. ej., tipo de fármaco, vía de administración, duración del tratamiento, dosificación, biodisponibilidad). La incidencia es mayor con la edad avanzada y la polifarmacia. Las reacciones adversas a fármacos son más graves en los adultos mayores, aunque es posible que la edad no sea por sí misma la causa principal. No se conoce bien la influencia de los errores de prescripción y cumplimiento del tratamiento en la incidencia de estas reacciones.<sup>4</sup>

En los servicios de salud se han introducido nuevos medicamentos para mejorar la calidad de vida y los resultados de los pacientes. Muchos de estos agentes terapéuticos se usan de forma crónica y asociados a otros de ellos, lo que contribuye al aumento en la presentación de reacciones adversas que se manifiestan predominantemente en la piel. Estas reacciones pueden ir desde manifestaciones triviales, como erupciones maculopapulares, hasta reacciones severas que amenazan la vida, como la necrólisis epidérmica tóxica y el síndrome de Stevens Johnson. El impacto de estas reacciones es significativo en términos de costo en los servicios de salud y de calidad de vida de los pacientes. Las reacciones adversas a medicamentos afectan de manera global entre el 10% y el 20% de los pacientes hospitalizados y el 7% de los pacientes ambulatorios.

Aproximadamente 1 de 1.000 pacientes hospitalizados sufren reacciones adversas que amenazan la vida. Pese a que la frecuencia de las reacciones adversas severas a medicamentos es baja, tienen un impacto en la salud pública por sus altas tasas de mortalidad (20% al 25% en general, 5% para el síndrome de Stevens Johnson y 30% al 50% para la necrólisis epidérmica tóxica), que causan frecuentes incapacidades para el paciente sobreviviente y dificultades en la elección de medicación posterior por parte de los médicos.<sup>5</sup>

En un estudio realizado en pacientes internados en un hospital de tercer nivel de atención en la Ciudad de México, se encontró que el 24.69% refirieron reacciones adversas con algún medicamento durante su hospitalización o antes. Los medicamentos referidos como la primera causa de RAM fueron los  $\beta$ -lactámicos

---

<sup>4</sup>Daphne E. Smith Marsh. Manual MSD. Reacciones adversas a los fármacos. Julio 2018.

<sup>5</sup> Reacciones adversas cutáneas severas a medicamentos: estado del conocimiento Severe cutaneous adverse drug reactions: state of knowledge Ana M. Villa-Arango MD1, Ana M. Acevedo-Vásquez MD2, Ricardo Cardona-Villa MSc3

(40%), seguidos de antineoplásicos. Las manifestaciones clínicas más frecuentes fueron urticaria (18%) y angioedema (17%), seguidos en menor proporción por exantema maculopapular, choque anafiláctico y eritema pigmentado fijo. Los tipos de reacción probable más frecuentes fueron de hipersensibilidad tipo I y los efectos colaterales.<sup>6</sup>

El pasado mes de noviembre el pleno de la Cámara de Diputados aprobó las reformas a la Ley General de Salud, entre las que se encuentra la adición del artículo 226 Bis que a la letra dice:

“Artículo 226 Bis.- Tratándose de atención intrahospitalaria, se podrán prescribir dosis unitarias de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud. En el caso de medicamentos que deban suministrarse en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud a sus usuarios, estos podrán ser prescritos en dosis unitarias a fin de que puedan ser dispensados en dosis exactas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud. En lo referente a lo señalado en este artículo, estos se sujetarán a lo establecido en el artículo 195 de la presente Ley.”<sup>7</sup>

La adición de este artículo y las implicaciones que tiene en la seguridad del paciente, cobra especial relevancia y fundamenta uno de los objetivos de esta iniciativa de apoyar la administración por dosis unitarias que es una política que representa grandes ventajas en el sector público pero que no está exenta de riesgos para la seguridad del paciente.

Si bien, el concepto de la unidad de dosis podría enmarcarse en el uso racional de medicamentos, existen otros componentes de la promoción del uso racional que deberían atenderse prioritariamente en la definición de una política farmacéutica nacional.

Actualmente, en nuestro país se puede realizar la dispensación en “dosis unitarias” de medicamentos, de acuerdo con lo dispuesto por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, en el **“Suplemento para establecimientos dedicados a la venta y suministro de medicamentos y demás insumos para la salud”**, exclusivamente en farmacias hospitalarias.

La dispensación en DU de manera exclusiva en farmacias hospitalarias, obedece a que en los hospitales el manejo y control de los medicamentos prescritos a los pacientes internados se da bajo un procedimiento estándar, plenamente

---

<sup>6</sup> Encuesta de reacciones adversas de medicamentos. Dirección General de Información en Salud, SSA. Revista Alegría México.

<sup>7</sup> Ley General de Salud. Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>

establecido, probado y coordinado entre el médico, la enfermera y el profesional farmacéutico responsable de la farmacia hospitalaria, lo que minimiza riesgos en la dispensación.

Cualquier dispensación en unidosis que rebase los límites nosocomiales podría ocasionar graves afectaciones a la salud, con consecuencias humanas, sanitarias y financieras difíciles de ponderar. Pues hay que considerar que nuestro país carece de personal de farmacia con la preparación necesaria, instalaciones adecuadas y sistemas de control que garanticen que el paciente reciba en las condiciones adecuadas su medicamento.

En los países subdesarrollados, la escasez de servicios médicos está relacionada directamente con la carencia de personal farmacéutico, lo que a su vez deriva en la falta de acceso a medicamentos esenciales. En estos contextos, los medicamentos resultan ineficaces, peligrosos e innecesarios, amén de que se pueden conseguir en mercados no controlados, lo que agrava aún más el riesgo asociado a ellos. En los países desarrollados estos problemas se han reducido o han sido erradicados o controlados, en gran medida, debido a la adecuada proporción entre farmacéuticos y habitantes (1 farmacéutico por cada 2 mil 300 personas, o 1: 2 mil 300), lo cual es considerable si lo comparamos con países de menor desarrollo, donde hay un farmacéutico por cada 100 mil habitantes, o incluso menos.

Este problema se agrava aún más dentro de un mismo país, donde la proporción puede variar desde 1: 12 mil en la capital hasta 1: 700 mil o menos en el interior. En los países desarrollados, en síntesis, existe una proporción relativamente elevada de farmacéuticos por habitante, mientras que en los demás países y en zonas rurales es extremadamente baja. La gran escasez de profesionales de farmacia en los países en desarrollo es parte de un problema generalizado de falta de personal de salud, especialmente en los servicios de salud pública. No es únicamente resultado de un desequilibrio numérico y cualitativo entre la oferta y la demanda, sino que está relacionado con la insuficiente formación de recursos humanos en Farmacia en las universidades de muchas naciones y la falta de un mercado de trabajo en varias regiones.

Lo anterior refleja la necesidad de adoptar una política racional de distribución de los medicamentos esenciales, y para ello es indispensable desarrollar una política para la formación y entrenamiento del personal farmacéutico, dentro del marco de una política general de servicios de salud y desarrollo de recursos humanos. Es decir, reformar la educación farmacéutica nacional tendrá un impacto positivo en la salud pública, pero este proceso es extenso y los resultados se verán reflejados mucho tiempo después de su implementación. Por ello, como medida transitoria

la OMS ha sugerido que, hasta que la formación de farmacéuticos permita atender todas las necesidades, muchos países en desarrollo tendrán que depender de la sustitución de recursos humanos, es decir, asignar a personal de salud no especializado en Farmacia (médicos, enfermeras y trabajadores de salud comunitarios) funciones que en los países desarrollados son llevadas a cabo por farmacéuticos y técnicos en este campo.<sup>8</sup>

Entre los objetivos que persigue esta iniciativa se encuentra el poner énfasis en las recomendaciones internacionales en relación con el uso de antibióticos, por lo que cabe citar lo siguiente:

“Los antibióticos han permitido salvar millones de vidas en todo el mundo, pero actualmente estamos experimentando tasas de resistencia sin precedentes a algunos de los tratamientos más comunes”, dijo Marcos Espinal, Director de la Unidad de Enfermedades Transmisibles y Determinantes Ambientales de la Salud de la OPS. “Es vital que se intensifiquen los esfuerzos para preservar estos logros, reducir el impacto de la resistencia y asegurar que haya prevención y tratamientos continuos de las enfermedades infecciosas”.

Los antimicrobianos, o los antibióticos, como se conocen más comúnmente, son vitales en la prevención y el tratamiento de infecciones. La resistencia a los antibióticos ocurre cuando los microorganismos en las infecciones cambian en respuesta al uso de estos medicamentos, lo que los convierte en ineficientes.

La evidencia disponible muestra que la resistencia antimicrobiana aumenta con el uso excesivo de antibióticos. Esto se debe principalmente al uso incorrecto de los antibióticos para tratar los síntomas del resfriado y la influenza, que son infecciones virales, o como medida preventiva después de las cirugías. Se estima que hasta un 50% del uso de antibióticos es inapropiado, lo que aumenta considerablemente los costos de atención al paciente, así como la morbilidad y la mortalidad. Este uso inapropiado puede fomentarse por problemas como la prescripción excesiva de antibióticos, y el fácil acceso a estos medicamentos por la venta sin receta o por Internet, prácticas que están muy difundidas en algunos países.

---

<sup>8</sup>Perfiles Educativos | vol. XLI, núm. 165, 2019 | IISUE-UNAM | DOI: <https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2019.165.59101> 162 H.E. González, T.R.F. Scior y W. De Vries | La profesión del farmacéutico mexicano, una comparación internacional.

El objetivo de la gestión efectiva antimicrobiana es promover la optimización del uso de antimicrobianos a nivel nacional y local, de acuerdo con las normas internacionales para asegurar que se elijan los antibióticos correctos y en las dosis correctas, según la evidencia disponible.

Los programas de administración antimicrobiana implican la coordinación entre una variedad de trabajadores de la salud, incluidos los médicos, farmacéuticos y microbiólogos, así como los especialistas en prevención de infecciones, enfermeras y personal de tecnología de la información.

Las estrategias recomendadas para la administración antimicrobiana incluyen la implementación de prácticas basadas en la prescripción en los hospitales, como por ejemplo la reevaluación de las prescripciones de antibióticos después de 48 a 72 horas de inicio del tratamiento. También abarcan intervenciones dirigidas a las farmacias, para asegurar uso y dosificación correctos de los antibióticos, así como de intervenciones basadas en datos, como asegurar que los registros de microbiología sean fácilmente accesibles en el punto de atención.<sup>9</sup>

En resumen, el propósito fundamental de esta iniciativa consiste en elevar a rango de ley la política nacional de uso racional de medicamentos en el sistema nacional de salud; a fin de favorecer una prescripción y uso racional, evitar efectos adversos en la dispensación de medicamentos en las instituciones de salud; Incorporar a licenciados en farmacia y otros profesionales como apoyo a la política de uso racional de medicamentos (URM); apoyar la política de administración por dosis unitaria; reducir mediante la profesionalización de los servicios de farmacia hospitalarios los eventos adversos del no uso racional de medicamentos y finalmente atender a las recomendaciones internacionales en relación con el uso de antibióticos. En este sentido, se propone la siguiente reforma a la Ley General de Salud:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 3o.-</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XXVII Bis. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 3o.- ...</b></p> <p>I. a XXVII Bis. ...</p> <p><b>XXVII Ter.- El uso racional de medicamentos en los establecimientos y unidades médicas del Sistema Nacional de Salud.</b></p>

<sup>9</sup> Manual, "Recomendaciones para implementar programas de administración de antimicrobianos en América Latina y el Caribe: Manual para tomadores de decisiones de salud pública". Organización Panamericana de la Salud. OMS

Texto vigente	Texto propuesto
XXVIII. ...	XXVIII. ...
<p><b>Artículo 6o.-</b> El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 6o.-</b> ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p><b>XIII.-</b> Establecer y promover la política nacional de uso racional de medicamentos en los establecimientos y unidades médicas del Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>XV. ...</p>	<p><b>Artículo 7o.-</b> ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p><b>XIV Bis.-</b> Promover e impulsar programas y acciones para el uso racional de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.</p> <p><b>XV. ...</b></p>
<p>Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector;</p> <p>III. a X. ...</p>	<p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII <b>y XXVII Ter</b> del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector;</p> <p>III. a X. ...</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:</p> <p>I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>I. Bis a VII. ...</p> <p>C. ...</p>	<p>B. ...</p> <p>I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis, XXVII Bis <b>y XXVII Ter</b>, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>I. Bis a VII. ...</p> <p>C. ...</p>
<p><b>Artículo 18.-</b> Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.</p> <p>La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 18. ...</b></p> <p>La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII <b>y XXVII Ter</b> del artículo 3o. de esta Ley.</p>
<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p>

Texto vigente	Texto propuesto
VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;	<b>VIII.</b> La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, <b>así como su uso racional;</b>
IX. a XI. ....	IX. a XI. ...

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.**

**ÚNICO.** - Se adicionan la fracción XXVII Ter del artículo 3o, la fracción XIII del artículo sexto, la fracción XIV Bis del artículo 7o, se reforma la fracción II del apartado A y la fracción I del apartado B del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 18, y la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.- ...**

I. a XXVII Bis. ...

**XXVII Ter.- El uso racional de medicamentos en los establecimientos y unidades médicas del Sistema Nacional de Salud.**

XXVIII. ...

**Artículo 6o.- ...**

I. a XII. ...

**XIII.- Establecer y promover la política nacional de uso racional de medicamentos en los establecimientos y unidades médicas del Sistema Nacional de Salud.**

## **Artículo 7o.- ...**

I. a XIV. ...

**XIV Bis.- Promover e impulsar programas y acciones para el uso racional de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.**

XV. ...

## **Artículo 13. ...**

A. ...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y **XXVII Ter** del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector;

III. a X. ...

B. ...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis, XXVII Bis y **XXVII Ter**, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. a VII. ...

C. ...

## **Artículo 18. ...**

La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y **XXVII Ter** del artículo 3o. de esta Ley.

**Artículo 27. ...**

I. a VII. ...

**VIII.** La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud,  
**así como su uso racional;**

IX. a XI. ...

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2020.

**Atentamente**

**Diputada Frinné Azuara Yarzabal**





## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA LA FRACCIÓN LXXI DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS RASTROS MUNICIPALES.**

Quien suscribe, **Dip. Juan José Canul Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, y con Fundamento en lo dispuesto en los Artículos 71 Fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6 numeral 1 fracción I artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Los rastros constituyen un servicio público que tiene como objetivo principal proporcionar instalaciones adecuadas para el sacrificio de animales de consumo humano. Su función es esencial para la producción de alimentos, y también para la salud de las y los ciudadanos.

En México, coexisten dos tipos de rastros que se clasifican de acuerdo al tipo de actividades que realizan, el equipamiento que poseen y la finalidad para los que fueron creados:

- a) Tipo Inspección de la Secretaría de Salud (TSS)
- b) Tipo Inspección Federal (TIF)

Los TSS son los que se conocen comúnmente como rastros municipales. Estos son revisados y certificados por la Secretaría de Salud, quien verifica que se cumpla con la normatividad higiénico-sanitaria vigente.



Por otro lado, los establecimientos TIF son instalaciones de sacrificio, proceso e industrialización sanitaria de carne para consumo de la población, que cuentan con certificación por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). Ello significa que cumplen con las más estrictas normas internacionales de calidad e higiene.

De acuerdo con el SENASICA, los establecimientos TIF son instalaciones de sacrificio de animales de abasto, frigoríficos e industrializadores de productos y subproductos cárnicos en donde se realizan inspecciones sanitarias permanentes para verificar que el lugar y los procesos realizados, cumplan con las regulaciones que señala la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.<sup>1</sup> En ellos, se tiene como finalidad reducir cualquier riesgo que pueda representar en una seria afectación a la salud pública, la salud animal, la economía y el abasto nacional derivado de los productos y subproductos cárnicos. De no contar con las medidas sanitarias efectivas podría significar una posible fuente de zoonosis o de diseminación de enfermedades a otros animales.

2

Muchas de estas medidas, surgieron a partir de la aparición de la fiebre aftosa entre 1947 y 1954, donde nuestro país se vio en la necesidad de construir establecimientos que cumplieran con los requisitos sanitarios de reconocimiento internacional para poder exportar los excedentes de carne a Estados Unidos.<sup>2</sup>

Actualmente, operan 471 establecimientos TIF en 30 estados del país, en todos ellos laboran 286 médicos veterinarios oficiales, avalados por el SENASICA.<sup>3</sup> La mayoría de plantas están ubicadas en Nuevo León (79), Estado de México (60), Ciudad de México (51), Jalisco (39), Guanajuato (22), Sonora, Chihuahua y Puebla, con 20 cada uno, mientras que en Coahuila hay 19.

---

<sup>1</sup> Referenciado de: <https://www.gob.mx/senasica/acciones-y-programas/establecimientos-tipo-inspeccion-federal-tif>

<sup>2</sup> Disponible en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7210.pdf>

<sup>3</sup> [https://www.gob.mx/agricultura/articulos/establecimientos-tipo-inspeccion-federal-garantia-de-carnicos-de-excelente-calidad?idiom=es&fbclid=IwAR0\\_SuBiQhx7t9vYrgoq7l4R1CFLjE4ficps-9vcPLjshSDBLrpMro4RivM](https://www.gob.mx/agricultura/articulos/establecimientos-tipo-inspeccion-federal-garantia-de-carnicos-de-excelente-calidad?idiom=es&fbclid=IwAR0_SuBiQhx7t9vYrgoq7l4R1CFLjE4ficps-9vcPLjshSDBLrpMro4RivM)



La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) indica que de enero a octubre de 2019 la producción de cárnicos en los establecimientos TIF fue de 12 millones 411 mil 563 animales. Esto, representa un crecimiento de 9.5%, un millón 086 mil 757 cabezas, con respecto al mismo periodo del año anterior. Algunos establecimientos tienen diversos giros, por ejemplo, 297 plantas producen embutidos y cárnicos, 224 se dedican al corte y deshuese, 203 son frigoríficos, 174 son rastros y 17 son centros de distribución.

Es importante destacar que el 70% de las plantas TIF genera cárnicos para consumo nacional, mientras que el 30% restante se destina a 65 mercados internacionales, de los cuales, en los dos últimos años, los principales consumidores de cárnicos mexicanos han sido Estados Unidos, Japón, Corea del Sur, Hong Kong y China.

La SADER indica que la ganadería aporta más del 40% del valor de la producción agroalimentaria del país y contribuye para que México sea el 7º productor de proteína animal en el mundo; 4º productor de huevo; 5º de carne de pollo; 6º de carne de res; 8º en miel y 4º lugar en producción de alimento balanceado para el hato ganadero.<sup>4</sup>

Sin embargo, las condiciones en las que competimos por estos lugares en los mercados internacionales, muchas veces se ven rebasadas por deficiencias en nuestra infraestructura y nuestra visión sobre circunstancias de origen para el consumo final. En un estudio publicado por el Diario de Agricultura Experimental de Australia,<sup>5</sup> los científicos señalan que previo a que los consumidores experimenten alguna sensación de gusto o disgusto por los alimentos, se cuestionan el origen y el proceso que llevó a su producción.

---

<sup>4</sup> Con información de: <https://www.anetif.org/post/registra-la-industria-nacional-de-c%C3%A1rnicos-aumento-de-17-3-v%C3%ADctor-villalobos>

<sup>5</sup> Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/238772712\\_Consumer\\_assessment\\_of\\_eating\\_quality\\_-\\_Development\\_of\\_protocols\\_for\\_Meat\\_Standards\\_Australia\\_MSA\\_testing](https://www.researchgate.net/publication/238772712_Consumer_assessment_of_eating_quality_-_Development_of_protocols_for_Meat_Standards_Australia_MSA_testing)



Lo anterior es de gran trascendencia, pues la mayoría de los rastros públicos a cargo de los municipios sin la certificación TIF, presentan deficiencias en su organización y operación, poniendo en riesgo a los trabajadores y, por su puesto, la salud de la población en general. Según la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), los alimentos insalubres que contienen bacterias, virus, parásitos o sustancias químicas nocivas ocasionan más de 200 enfermedades, que van desde la diarrea hasta el cáncer.<sup>6</sup>

Muchos de estos procedimientos generan altos índices de desperdicio de agua y pueden contaminar las fuentes de agua potable y, por lo tanto, esparcir enfermedades. El Instituto Nacional de Salud de Estados Unidos, indica que, a través de la mala producción de carne, se generan contaminantes como cloro y partículas de nitrógeno con amonio, que puede ser letal en ciertas combinaciones.<sup>7</sup>

Además, un procedimiento inadecuado puede generar daños en el medio ambiente y polución en el aire. Incluso, una de las medidas más comunes frente al manejo del cambio climático, es la reducción y optimización de producción de carne a través de métodos convencionales y la migración a otras fuentes de proteína que su producción no genere daños en el medio ambiente.<sup>8 9</sup>

Mejorar los procesos de producción de carne, no solo permitiría garantizar a los consumidores mejores condiciones sanitarias, sino que reduciría riesgos importantes en los rastros para el proceso de los alimentos y sus empleados. El impacto que podría tener un mal manejo de estos servicios, también afecta de manera inmediata a las comunidades, la administración municipal y a las familias.

---

<sup>6</sup> Referenciado de: <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/riesgos-en-alimentos-de-origen-animal-evaluacion-de-riesgos-en-rastros-y-mataderos-municipales>

<sup>7</sup> Con información de: <https://toxtown.nlm.nih.gov/sources-of-exposure/meat-processing>

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.nature.com/articles/d41586-019-02409-7>



En este contexto, la presente reforma busca que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural promueva la certificación Tipo Inspección Federal de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para el consumo humano de competencia municipal.

La modernización de los rastros municipales no solo permitirá garantizar a los consumidores alimentos de buena calidad, sino ampliar el margen de responsabilidad social inmediata, generar mejores condiciones laborales, elevar la certeza en la productividad de estos espacios y fortalecer la competitividad de los rastros en los municipios del país.

### **Ley Federal de Sanidad Animal**

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:  <b>I. a LXX. ...</b>  <b><i>Sin correlativo</i></b>	Artículo 6.- ...  <b>I. a LXX. ...</b>  <b>LXXI. Promover la certificación Tipo Inspección Federal de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para el consumo humano de competencia municipal.</b>

5

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LXXI DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE.**

**Único.-** Se reforma la fracción LXXI de la Ley Federal de Sanidad Animal y se recorre la subsecuente, para quedar como sigue.



Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. a LXX. ...

**LXXI. Promover la certificación Tipo Inspección Federal de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para el consumo humano de competencia municipal.**

**LXXII.** Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

### **TRANSITORIOS**

6

---

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un periodo de 180 días, a partir de la entrada en vigor de este decreto, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades federativas y municipios, promoverá de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, programas y acciones encaminados a incrementar la capacidad y modernización del equipamiento e infraestructura de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales de ganado mayor, ganado menor y procesamiento de bienes de origen animal para el consumo humano de competencia municipal.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de marzo de 2020.

**Atentamente**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DECLARA EL 6 DE JUNIO COMO “DÍA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA LILIA HERRERA ANZALDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO.**

La que suscribe, Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política, los Artículos 6 fracción I, 66, 68, 71, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se declara el 6 de junio como “Día de la Paridad de Género”**, con el siguiente:

### **Planteamiento y argumentación**

La Iniciativa que presento corresponde en la misma proporción a la iniciativa presentada en la Sesión de la Comisión Permanente correspondiente al día miércoles 3 de julio de 2019<sup>1</sup> y que encontró aval por las Diputadas Ivonne Liliana Álvarez García, María Verónica Sobrado Rodríguez, María Marcela Torres Peimbert y Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, así como por las Senadoras Vanessa Rubio Márquez, Kenia López Rabadán, Rocío Adriana Abreu Artiñano y Dora Patricia Mercado Castro, integrantes del Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura.

Presentar esta iniciativa en la Cámara de Diputados a 8 meses de hacerlo en la Comisión Permanente, representa generar una llamada de apoyo y sororidad para encontrar viabilidad en el proceso de dictaminación y eventual aprobación, recordando que el camino a la paridad empieza por reconocer la existencia de la misma.

---

<sup>1</sup> Senado de la República. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/97012](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97012)



La igualdad es el centro del ejercicio de los Derechos y Derechos Humanos, frente a éste las personas logramos un estándar para nuestro desarrollo y el ejercicio de nuestras libertades<sup>2</sup>.

Las legisladoras firmantes presentamos esta iniciativa que hoy a nombre del colectivo 50 + 1, en congruencia y coincidencia de que la paridad en el ámbito político implica el acceso paritario de mujeres y hombres a todas las instituciones que conforman el Estado (niveles y órdenes de Gobierno), así como las condiciones en las que las personas ejercen sus derechos políticos<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante recordar que, en lo correspondiente al acceso a los derechos políticos de las mujeres, México ha tenido avances sustantivos en años recientes.

La reforma constitucional en materia Electoral publicada el 10 de febrero de 2014<sup>4</sup>, estableció por primera vez el principio de paridad en la Constitución a partir de la reforma al artículo 41 e implicó la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; asimismo, obligó al Congreso de la Unión a establecer *las “reglas para garantizar la paridad entre los géneros”* mandato que se cumplió con el Decreto Publicado el 23 de mayo de 2014 por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, ordenamiento que en su artículo 7 establece que *“es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de*

---

<sup>2</sup> Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. ONU. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/wrgsindex.aspx>

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Promoción y aplicación de la paridad en todos los ámbitos de la política. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/paridad.asp>

<sup>4</sup> Diario oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf)

<sup>5</sup> Diario oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqipe/LGIPE\\_orig\\_23may14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqipe/LGIPE_orig_23may14.pdf)



*oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular” y generó las bases para que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecieran los procedimientos necesarios para garantizar y salvaguardar la paridad<sup>6</sup>.*

No obstante que la participación de las mujeres en la esfera política ha tenido grandes avances en los últimos sexenios, sobre todo en lo que respecta al ejercicio de los derechos políticos: **a)** Acceso al poder público y **b)** Condiciones en el ejercicio del poder público<sup>7</sup>; es importante recordar que en la LXI Legislatura (septiembre de 2009), se dio el caso de las llamadas “Juanitas”, diputadas electas que, 48 horas después de iniciar el periodo legislativo, solicitaron licencia para ausentarse definitivamente de su cargo, a fin de que sus suplentes varones ocuparan el cargo. Las diputadas figuraban en la lista de candidaturas como propietarias para dar “cumplimiento” a una exigencia de paridad, pero con el firme propósito de que no ejercieran el cargo<sup>8</sup>.

El mismo caso se repitió en Chiapas en 2018 con las llamadas “Manuelitas”, donde se denunciaba violencia política por razón de género e incluso el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mostró su preocupación por México, “instándolo a la igualdad de resultados”, pues si bien se habían aprobado leyes y fundado instituciones para proteger estos derechos, su “cumplimiento se ve falseado por desconocimiento, desinterés o resistencia y las motivaciones de la Ley se ven desestimadas en la práctica cotidiana”.

---

<sup>6</sup> Expediente: SUP-REC-7/2018, Disponible: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00007-2018.htm>

<sup>7</sup> *Ibidem*, 2

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “De la Inutilidad de la cuota de Género. La Diputada que no quería ser...” Disponible en: [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.46%20.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.46%20.pdf)



Aún cuando por ley se obligó a los partidos políticos a que las suplencias fueran del mismo género, los colectivos muxes y organizaciones civiles, acusaron que 17 de 19 candidatos, en el proceso electoral ordinario 2018 del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, falsearon su identidad, asumiéndose como transgénico para evadir el porcentaje de paridad de género. Sobre estas candidaturas el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) determinó que de las 19 candidaturas solo 2 eran genuinas. De lo anterior, mediante la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00304-2018, se determinó revocar el registro de 17 personas, señalando el uso indebido del reconocimiento de la identidad.

Esta sentencia que disertó sobre el género en la política, argumento que *“En el caso concreto, el principio de paridad de género busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria y, por lo tanto, este principio no nada más favorece a las mujeres, sino que es toda la sociedad la beneficiada por este fin último. De ahí que, un elemento esencial dentro de una sociedad democrática es incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisiones<sup>10</sup>”*.

Con la aprobación de las reformas constitucionales en materia de paridad transversal, en la LXIV Legislatura logramos materializar una añeja lucha que sin distinción de partidos e ideologías, dieron muchas mujeres por el acceso a nuestros derechos políticos y, si bien reconocemos que los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo no han sido indiferentes a la problemática de inequidad, aún es largo el camino hacia la plena inserción de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, política y económica del país.

---

<sup>9</sup> En este proceso electoral se definieron elecciones de orden federal y local. El caso de referencia obedece a candidaturas registradas para ocupar un cargo en Concejalías de diversos Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

<sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00304-2018. Disponible: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00304-2018.htm>



El pasado 6 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en materia de Paridad entre Géneros*<sup>11</sup>, con esta reforma se estableció la obligación de todos los órganos de los tres niveles de gobierno a mantener la igualdad numérica entre hombres y mujeres.

La reforma representó el compromiso formal que el Estado habría adoptado a partir de la actualización de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015<sup>12</sup> en Igualdad Laboral y No Discriminación, la cual es un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación a fin de favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores.

Adicional a ello, recordaremos que en noviembre de 2014 se publicaba en el Diario Oficial de la Federación una Reforma a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público<sup>13</sup>, en la cual se estableció por primera vez la posibilidad de obtener estímulos y certificados de igualdad cuando se garantice<sup>14</sup>:

1. La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación por género y establezca sanciones internas para las empresas debido a su incumplimiento.
2. La integración de la plantilla laboral, compuesta de al menos 40 por ciento de personas de un mismo género y 10 por ciento del total corresponda a mujeres que ocupan puestos directivos y,

<sup>11</sup> Decreto por el que se reforman artículos de la CPEUM, en materia de Paridad de Género. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)

<sup>12</sup> NMX-R-025-SCFI-2015. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/NMX-R-025-SCFI-2015\\_2015\\_DGN.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf)

<sup>13</sup> Publicación Diario oficial de la Federación. 10 noviembre 2014. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5367643&fecha=10/11/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5367643&fecha=10/11/2014)

<sup>14</sup> Iniciativa que reforma el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, para incentivar la igualdad de género dentro de la actividad empresarial. Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/44219](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/44219)



3. La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del mismo personal.

Con todo ello se cimentaron las bases legales para que México alcance su máximo potencial en materia de igualdad, fomentando acciones legales que garanticen un piso común de oportunidades. Hoy es una realidad y es una exigencia que el Estado mexicano deba ser igualitario.

Las nuevas reformas en esta materia abren caminos para involucrar a las mujeres en las esferas políticas y económicas; significan un logro histórico en la lucha por tener mayor presencia en los tres poderes y organismos autónomos, a fin de contribuir en los hechos, al mejoramiento de la democracia y a que se garanticen los derechos fundamentales de todas las mexicanas.

El establecer en nuestro calendario nacional días de conmemoración o de conciencia tienen un objetivo claro, de reconocer, y actuar. Por ello, fijar el 6 de junio de cada año como Día de la Paridad de Género, representa una oportunidad para sensibilizar a los tres poderes de la nación, a los servidores públicos de los 3 ámbitos de gobierno y a la ciudadanía, con el fin de continuar con la formulación de políticas y normas que contribuyan a fomentar el principio de igualdad sustantiva y la paridad de género.

Se propone la conmemoración de este día para impulsar, reconocer e informar los avances en pro de los derechos de las mujeres, de los hombres y de la igualdad de oportunidades.

Establecer en nuestro calendario cívico “El 6 de junio como Día de la Paridad”, permitirá observar y evaluar los avances que se generen cada año, podrá ser la pauta y el compromiso para elaborar informes sobre los objetivos cumplidos, impulsando el desarrollo de las mujeres en cualquier sector y en cualquier lugar del



país. Permitirá educar y concientizar a todas y todos los que conformamos este País, a las nuevas generaciones que construyen para sí un futuro distinto del que nos hemos desenvuelto, un futuro en igualdad.

¿Por qué establecer el Día de la Paridad en nuestro calendario cívico? Para evaluar los avances en las Leyes secundarias y de las leyes estatales; para garantizar que las políticas públicas a favor de las mujeres y sus familias cumplan su propósito fundado en el pleno goce de sus derechos, asimismo para dar seguimiento a las mismas, a fin de que su modificación, de ser el caso, contemple los mecanismos de solución y justificación de la desaparición de la política pública, la cual en niveles óptimos será porque ya cumplió con su propósito.

Del mismo modo, establecer el Día de la Paridad, pretende dar seguimiento al Presupuesto asignado para hacer frente a las medidas paritarias e igualitarias, así como hacer un llamado continuo a las autoridades y a los representantes de los Poderes de la Unión, a lograr un presupuesto federal, estatales y municipales con perspectiva de género.

Del mismo modo, significa una oportunidad de atraer el interés público para que las mujeres contemos con mayores oportunidades de participación política, para recordar que existe la necesidad de que el ejercicio del poder lo sea en igualdad, así como para fomentar el respeto y protección de los derechos humanos, de los derechos de las mujeres, erradicando la violencia y la discriminación.

En atención a lo expuesto y fundado, someto a su consideración establecer, el 6 de junio como “Día de la Paridad de Género”, con la siguiente:



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo  
DIPUTADA FEDERAL



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DECLARA EL 6 DE JUNIO COMO “DÍA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”**

**ÚNICO.** El Honorable Congreso de la Unión, declara el día 6 de junio de cada año, como “Día de la Paridad de Género”.

### **TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Ciudad de México a 27 de marzo de 2020**

**Ana Lilia Herrera Anzaldo  
Diputada Federal**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzí Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>